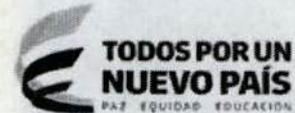




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500066301**



20185500066301

Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANS UNISA S.A.
AVENIDA VIA PIRNCIPAL A SALGAR No. 4 - 400
PIERTO COLOMBIA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72762 de 22/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

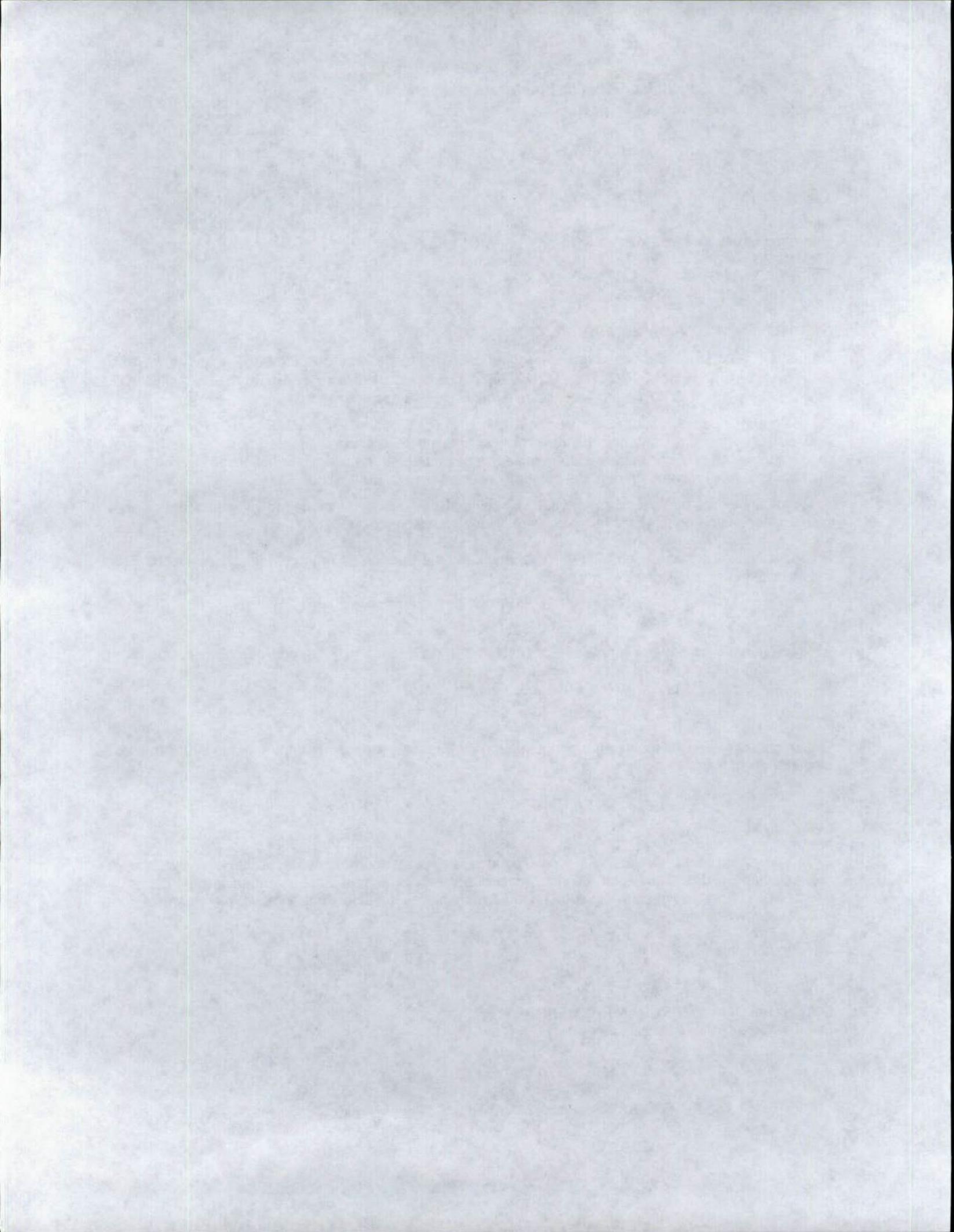
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



763

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(72762) 22 DIC 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.010.421 - 0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 364785 del 20 de junio de 2014, impuesto al vehículo de placas SBV-156.

Mediante Resolución No. 17937 del 27 de mayo de 2016, se inició investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.010.421 - 0, por presunta transgresión de lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, codificado por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que reza "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el numeral 472 que reza: "permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida".

La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante oficio radicado No. 2016-560-046612-2.

A través de la Resolución No. 75607 del 22 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de SEIS (06) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000).

Mediante radicado No. 2017-560-005709-2 del 17 de enero de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No. 16423 del 05 de mayo de 2017 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

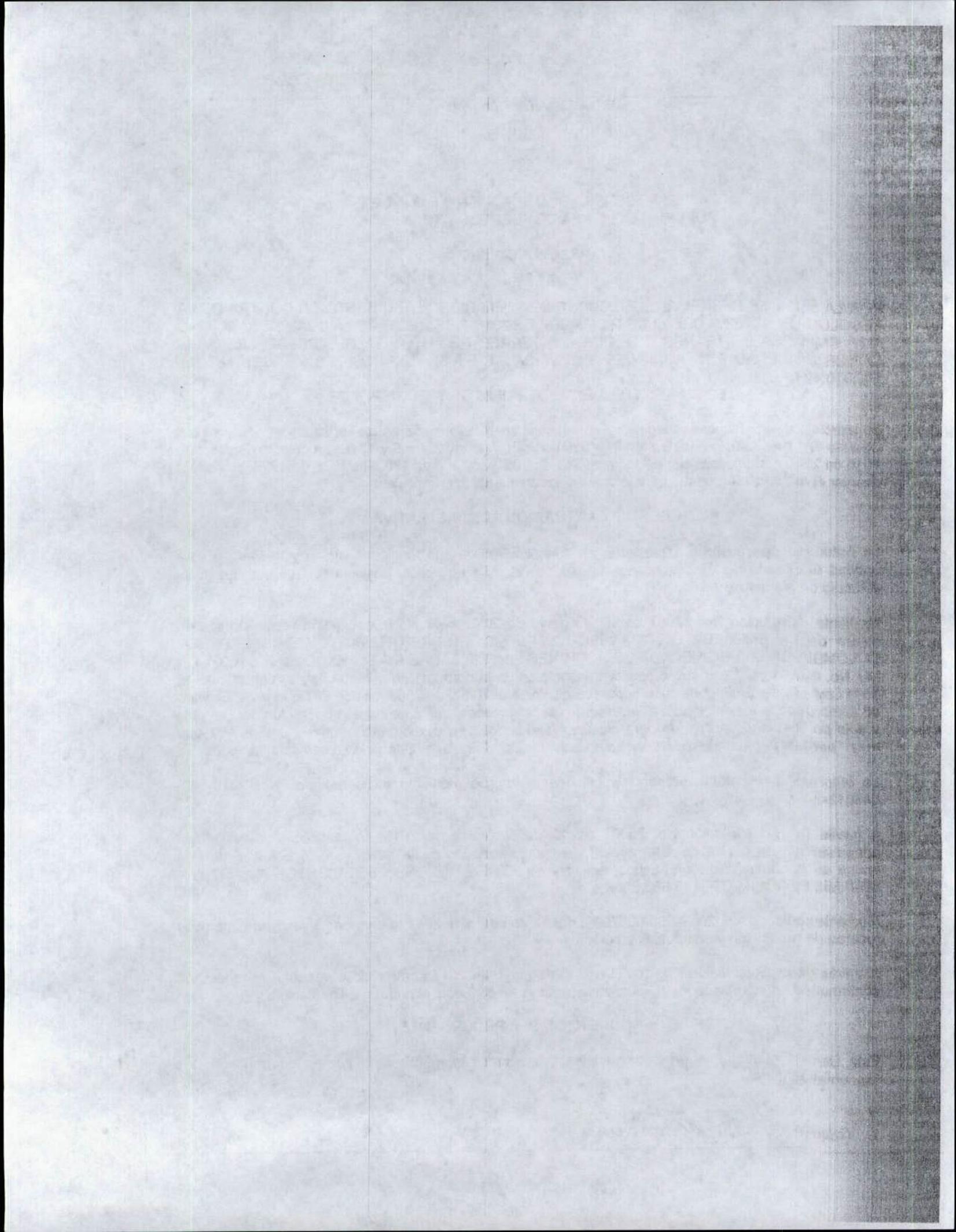
ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Violación al principio de debido proceso.

Handwritten notes: 24/13, 1/3, 1 de 13



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

2. Alega violación al principio de legalidad.
 3. Alega atipicidad en la conducta endilgada y falsa motivación.
 4. Alega que el código 587 y el 472 no son compatibles.
 5. Alega que el IUIT no puede ser considerado como prueba.
- (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiéndole que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 75607 del 22 de diciembre de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

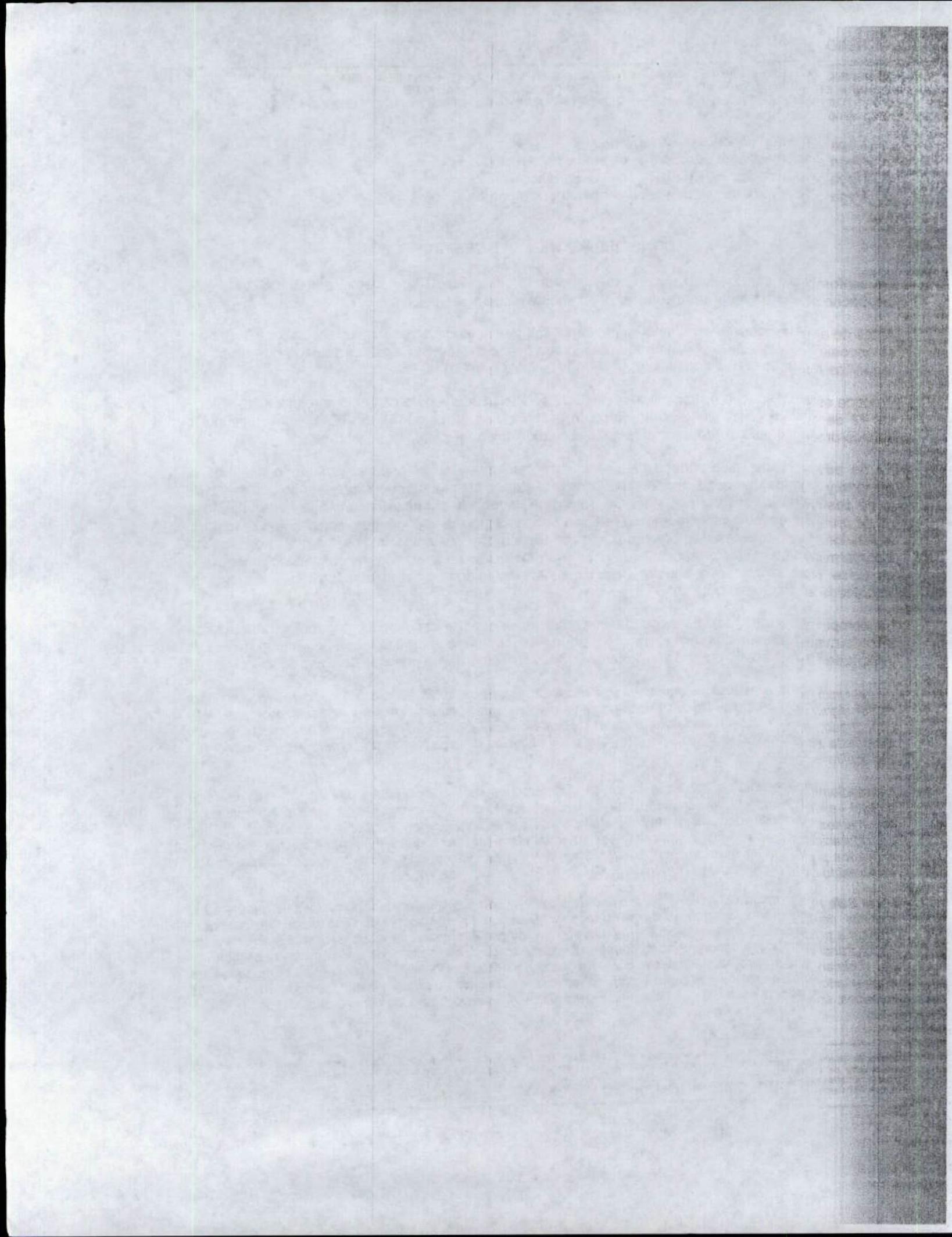
"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199709093 01 (21.050). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

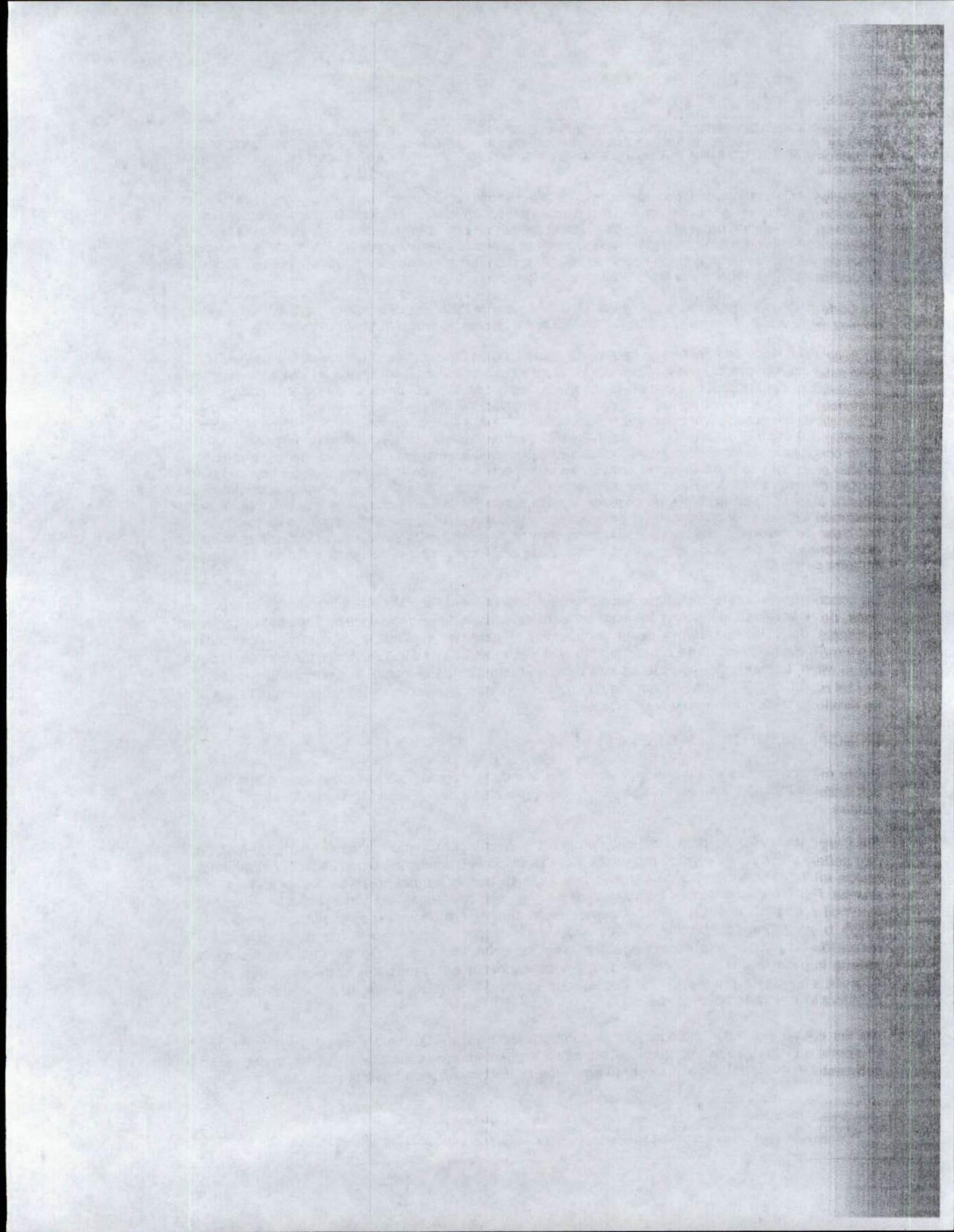
"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." ⁵ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

⁵ PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*⁶

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»:

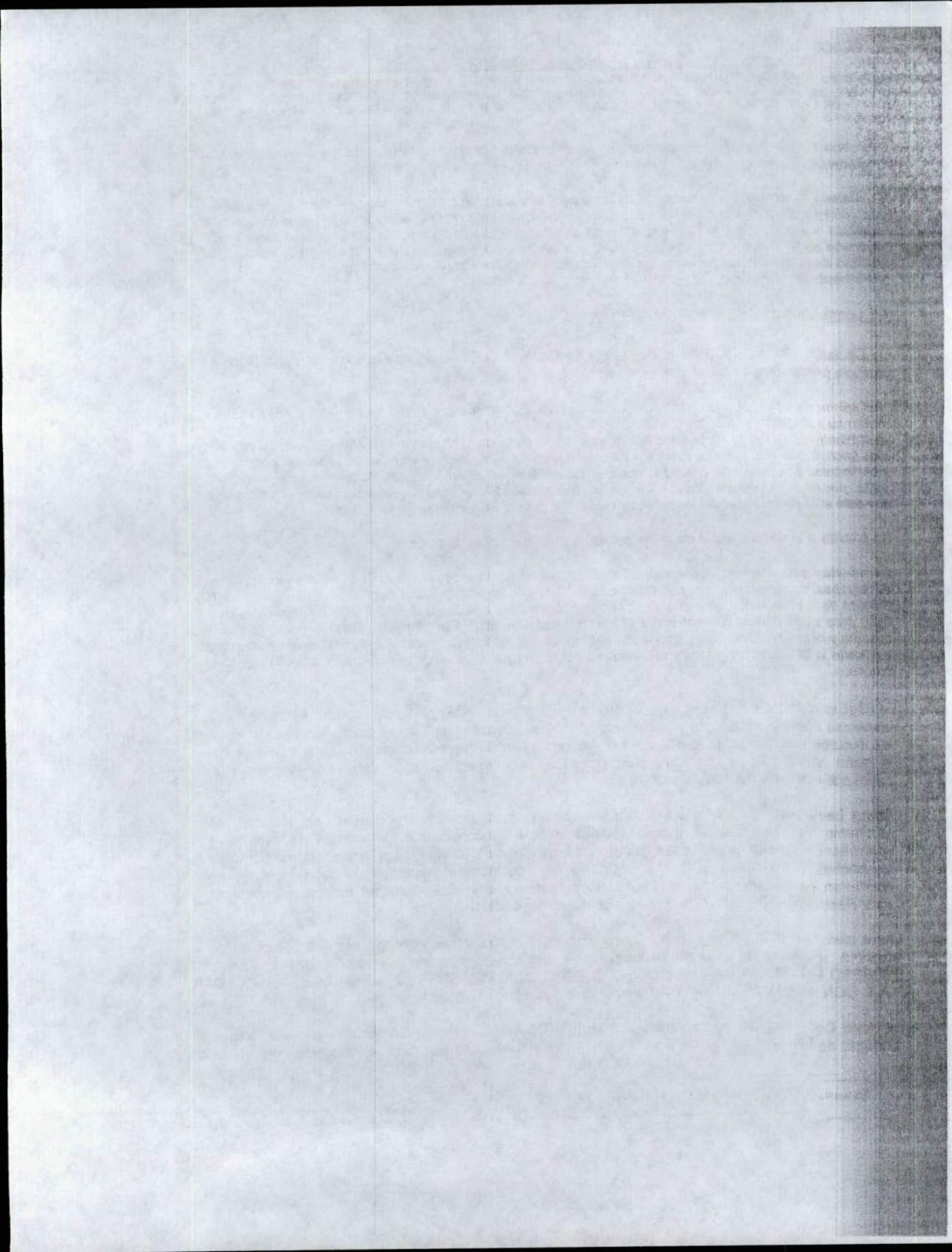
Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para prestar el servicio no autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

Ahora bien, respecto de la solicitud de recibir los testimonios del conductor del vehículo, es pertinente resaltar que el mismo fue considerado inconducente, impertinentes, inútiles e innecesarios, puesto que los mismos no contribuyen en sentido alguno sobre el esclarecimiento de los hechos o cambiaría de forma alguna la ratio decidendi de la presente decisión, pues no aportarían información adicional alguna relevante para el presente hecho, tal y como se estableció en la Resolución No. 75607 de fecha 22 de diciembre de 2016

Ahora bien, respecto del argumento 3, esbozado por el recurrente, concerniente a la atipicidad de la conducta, mediante el cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.010.421 - 0, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto

⁶Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

(praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto";

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.010.421 - 0, sí se encuentra tipificada en de lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, codificado por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que reza "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el numeral 472 que reza: "permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una falsa formulación de cargos o falsa motivación de las resoluciones proferidas por esta entidad, en la acción por la que se investiga a la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.010.421 - 0, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte, toda vez que, tal cual como se indicó en el acápite 16 de observaciones del IUIT, le sanción fue impuesta por prestar el servicio de transporte especial sin portar la tarjeta de operación, mas no por conducta alguna diferente.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación del acto administrativo alegado por el accionante, es pertinente resaltar que éste se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

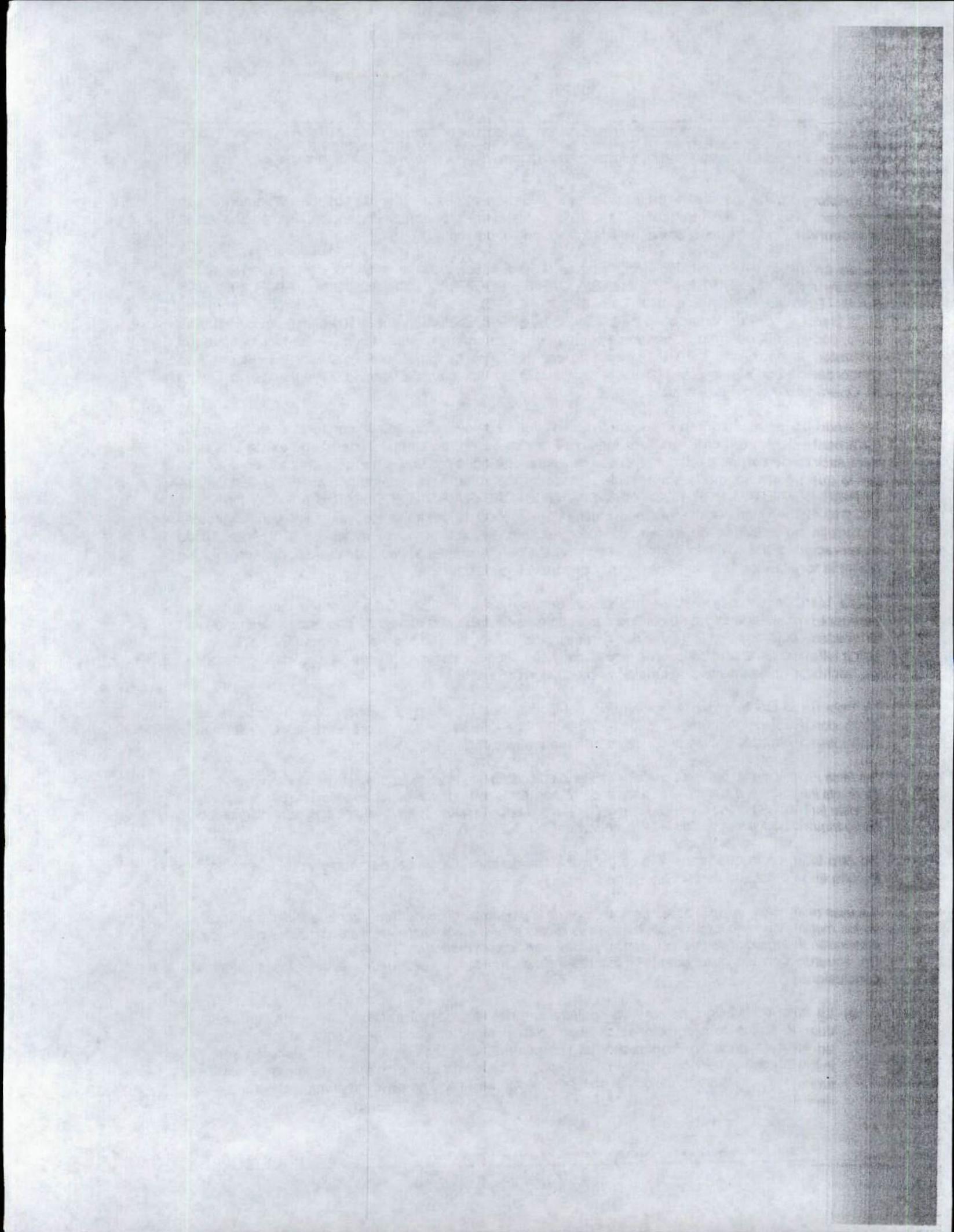
"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Adicionalmente, respecto del argumento 4, es pertinente resaltar que la el código 587 sólo procede para la inmovilización del vehículo, pero el mismo no prohíbe a ésta entidad de aplicar conducta alguna diferente que encause o especifique más exactamente la infracción al transporte infringida, de conformidad a la conducta realizada, por ende lo argumentado por el recurrente carece de fundamento alguno.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley. De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 364785 del 20 de junio de 2014, en el cual, el respectivo agente de tránsito y Transporte en el acápite 16 de observaciones plasmó que el conductor del vehículo de placas SBV-156 no portaba la tarjeta de operación al momento de la ocurrencia de los hechos, motivo que dio origen a la infracción al transporte presente.

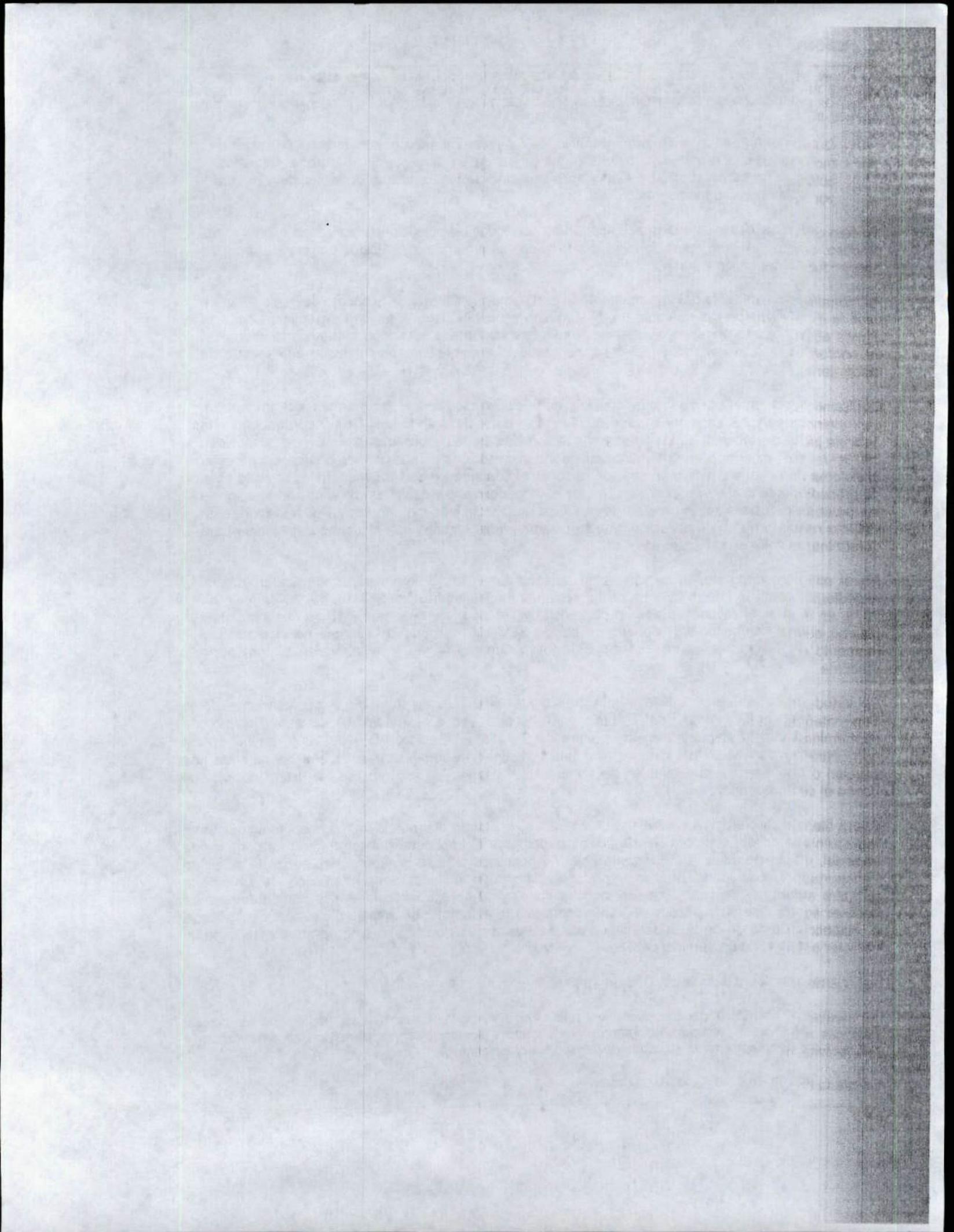
En virtud de lo anterior, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001- vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público:

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, respecto del argumento 5, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación, según el artículo 52, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

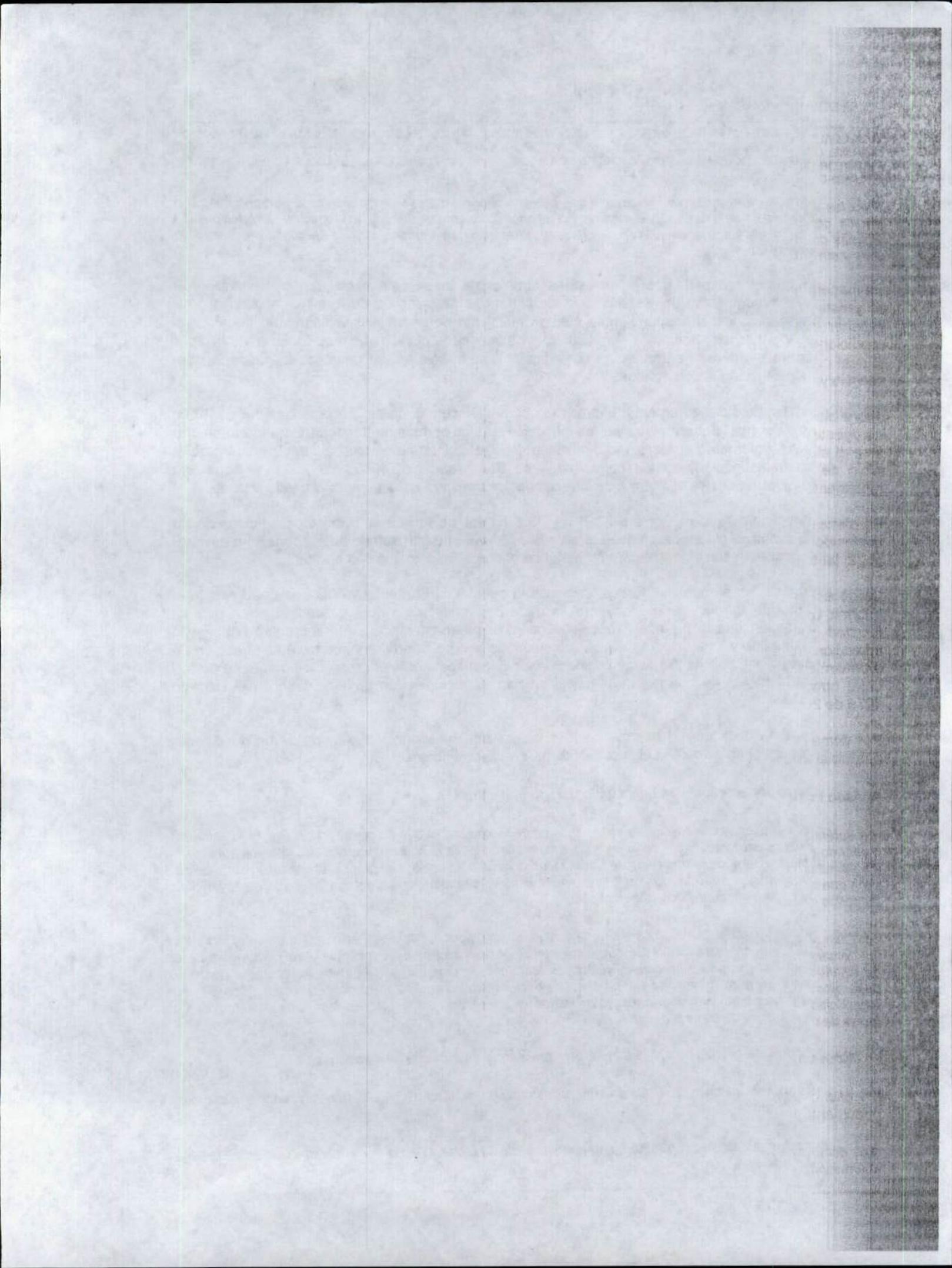
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

417 7 de B 7
7 de 13



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, frente al argumento 2 de la investigada concerniente sobre la violación del principio de legalidad, es pertinente resaltar que el mismo carece de fundamento alguno, puesto que en el ejercicio de sus funciones, la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte o el Comparendo Único Nacional lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, en los artículos 60 y ss. del Decreto 170 de 2001, que establecen la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación y obligación de portarla (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.1.1.6 y ss. del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

Artículo 2.2.1.1.1.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

(Decreto 170 de 2001, artículo 60).

Artículo 2.2.1.1.1.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

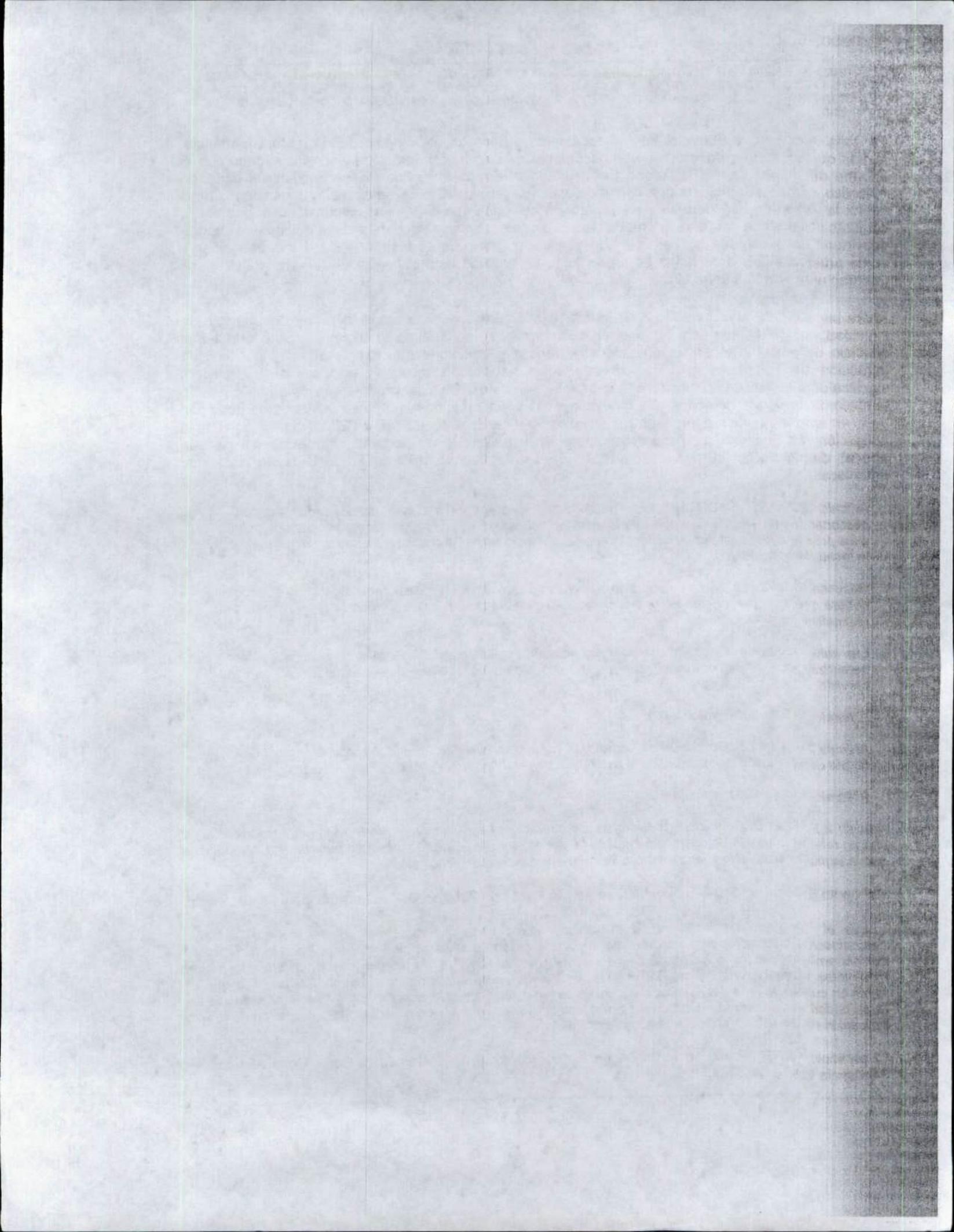
(Decreto 170 de 2001, artículo 61).

Artículo 2.2.1.1.1.8. Retención de la tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no es arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

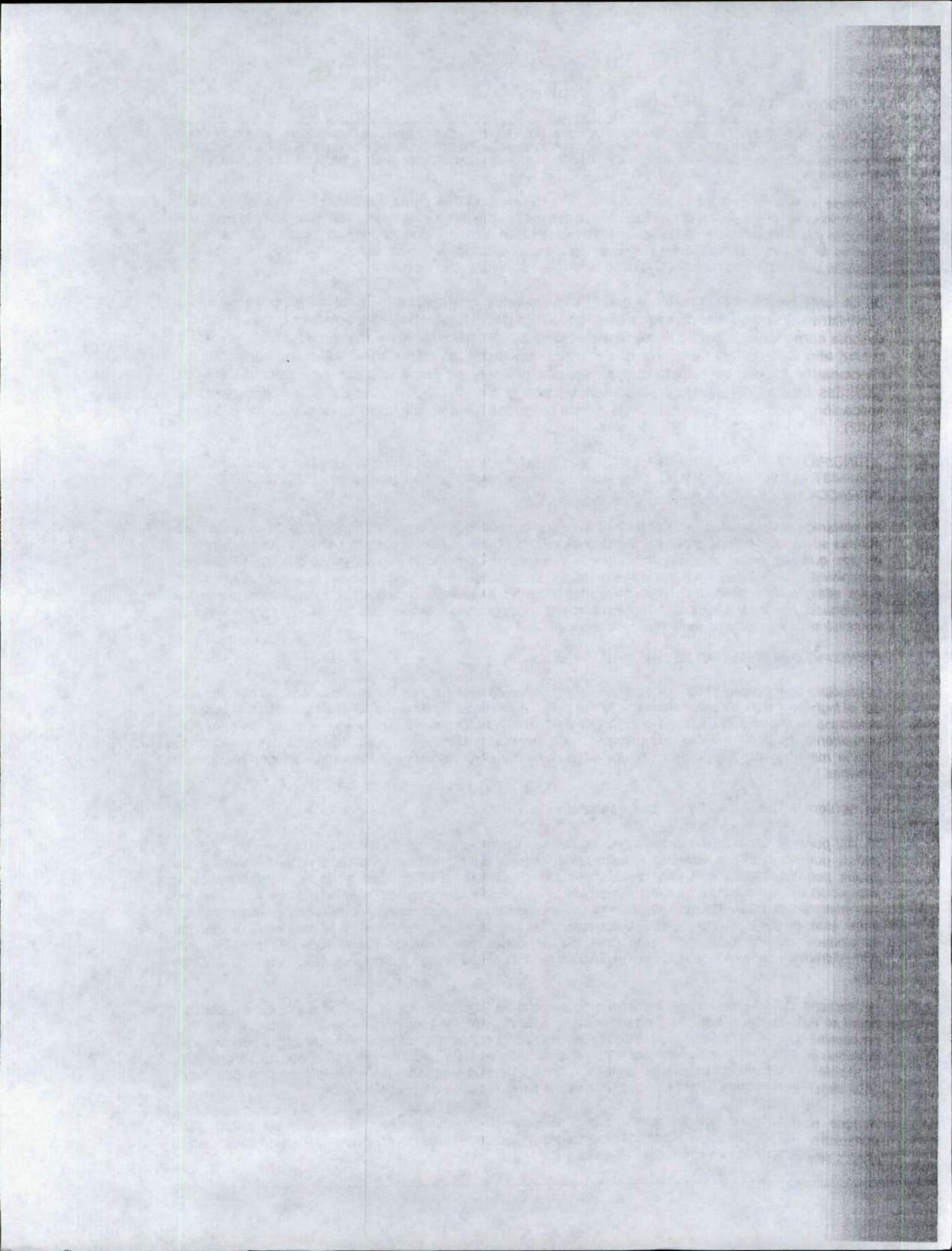
En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

8 517 9 de 13 13
9 de 13



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75807 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

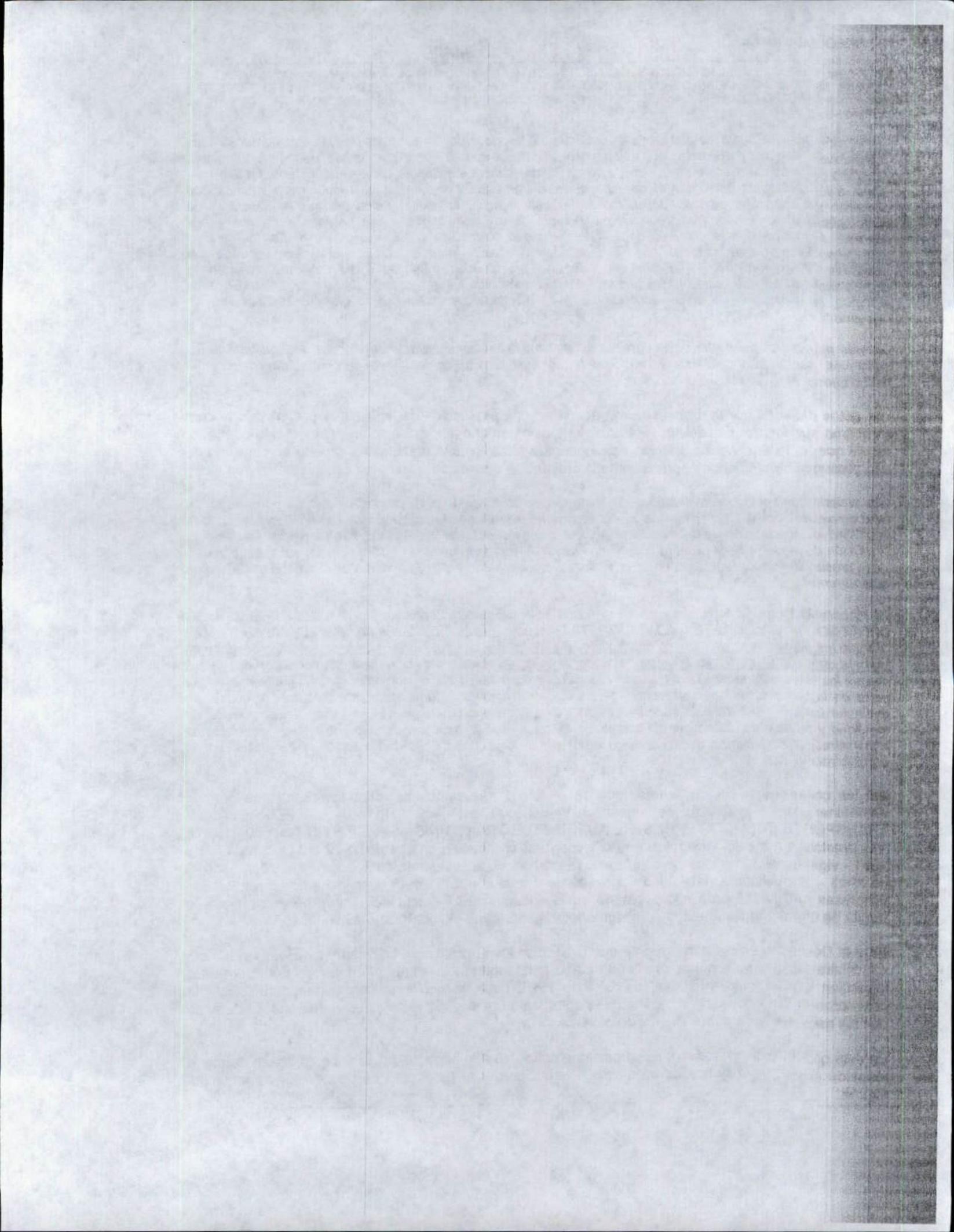
"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos; por la administración."(...)

Así las cosas, es necesario reiterar que en el folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas SBV-156, que está vinculado a la LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANS UNISA S.A. CON NIT No. 800.210.176 - 0, prestaba un servicio irregular, pues, la contratación descrita en el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015 -, manifiesta la necesidad intrínseca de que la contratación del servicio solo se realice con Empresas habilitadas para ello por parte de la autoridad. El extracto del contrato Y el porte de la tarjeta de operación vigente son de obligatorio porte por parte del conductor del vehículo.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

Ahora bien, respecto del argumento 1, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁸:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

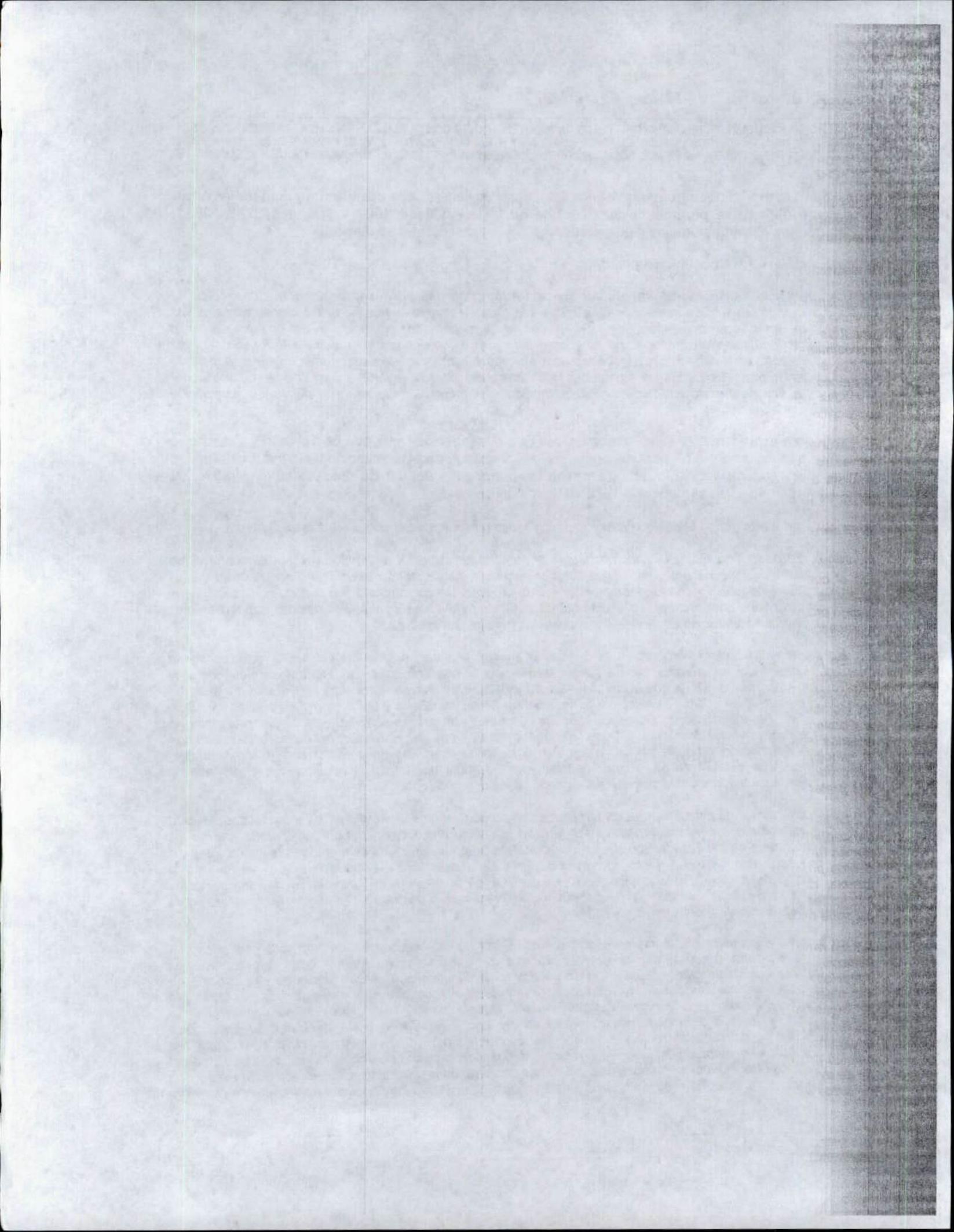
El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

6/7 11 dic 13 11 de 13



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

-En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

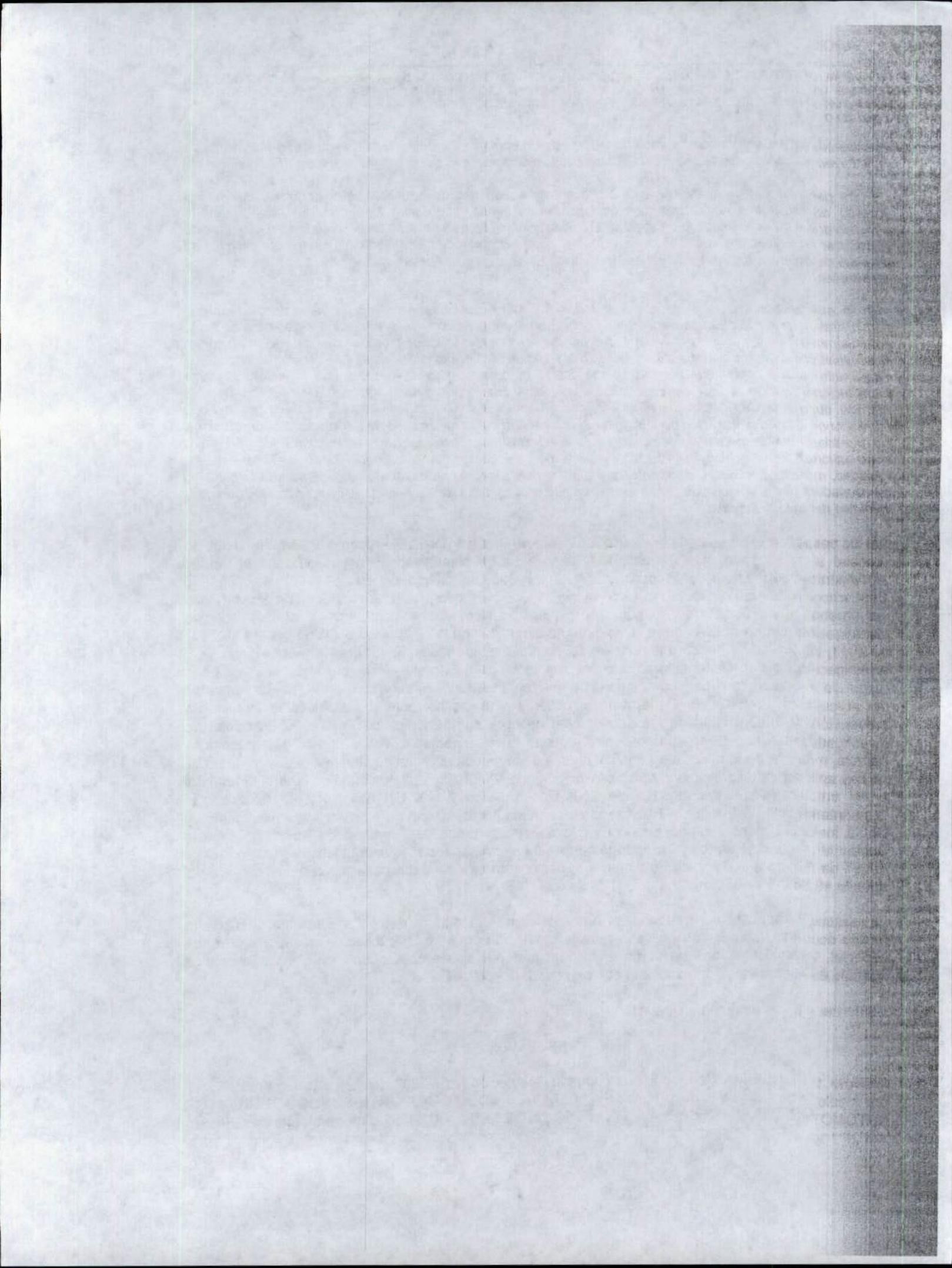
Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 16423 del 05 de mayo de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

La infracción impuesta por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte, se dirige al supuesto fáctico ocurrido, documento necesario para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial. La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la impuesta y mencionada con anterioridad, - 587 - 472 -.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 75607 del 22 de diciembre de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANS UNISA S.A. CON NIT No. 800.210.176 - 0, al pago de una multa de SEIS (6)



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75607 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. CON NIT No. 890.101.421-0

SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

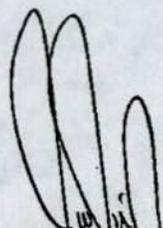
Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde se será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANS UNISA S.A. CON NIT No. 800.210.176 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de Puerto Colombia - Atlántico, esto es, AV Vía Principal A Salgar No. 4 -400, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2017

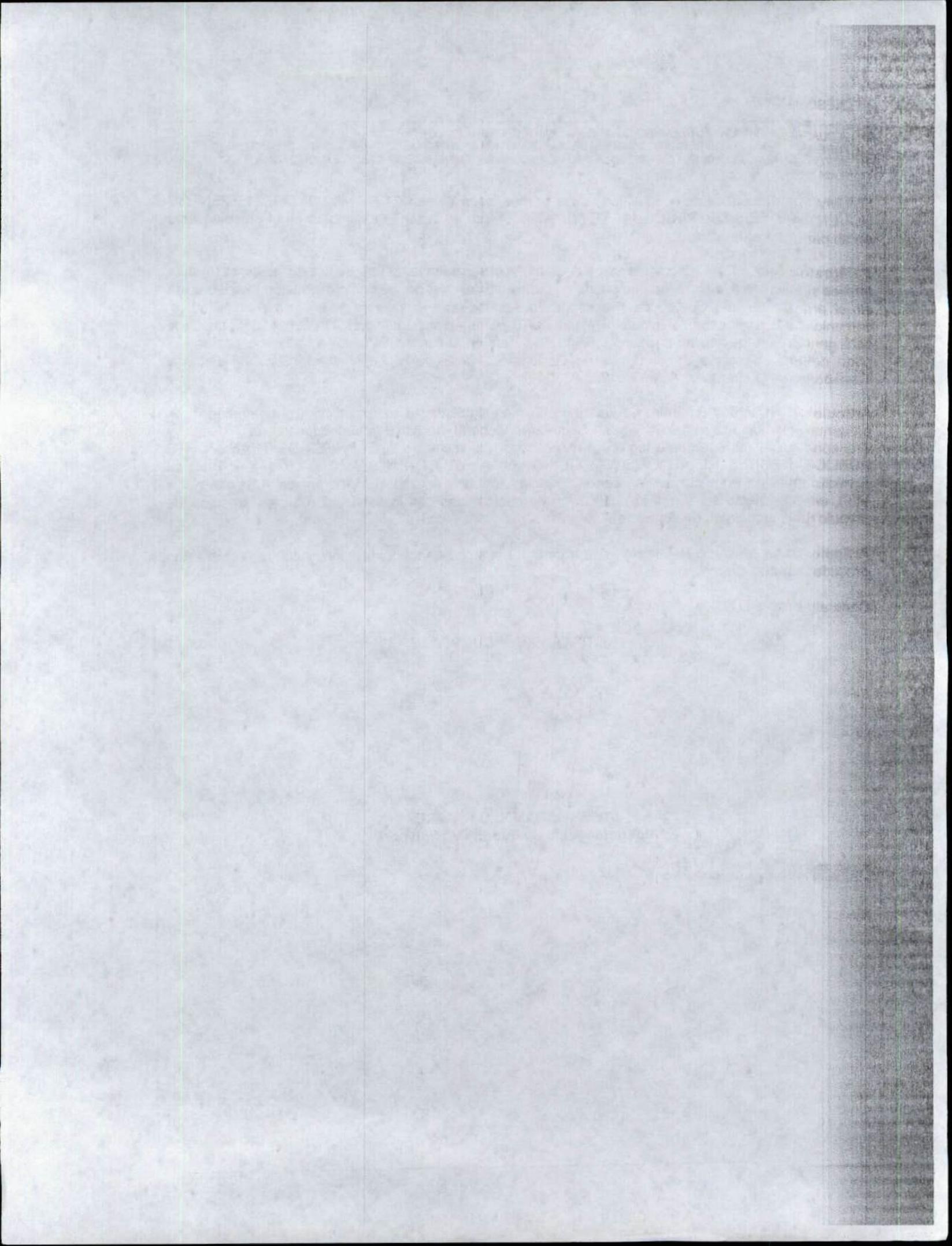
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

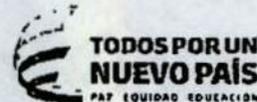
Proyectó: John Jairo Barrera Barrera - Abogado
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 20/13

7/12





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501729311



Bogotá, 26/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.
EXCOLCAR S.A.S.
AVENIDA VIA PRINCIPAL A SALGAR No 4-400
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72762 de 22/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

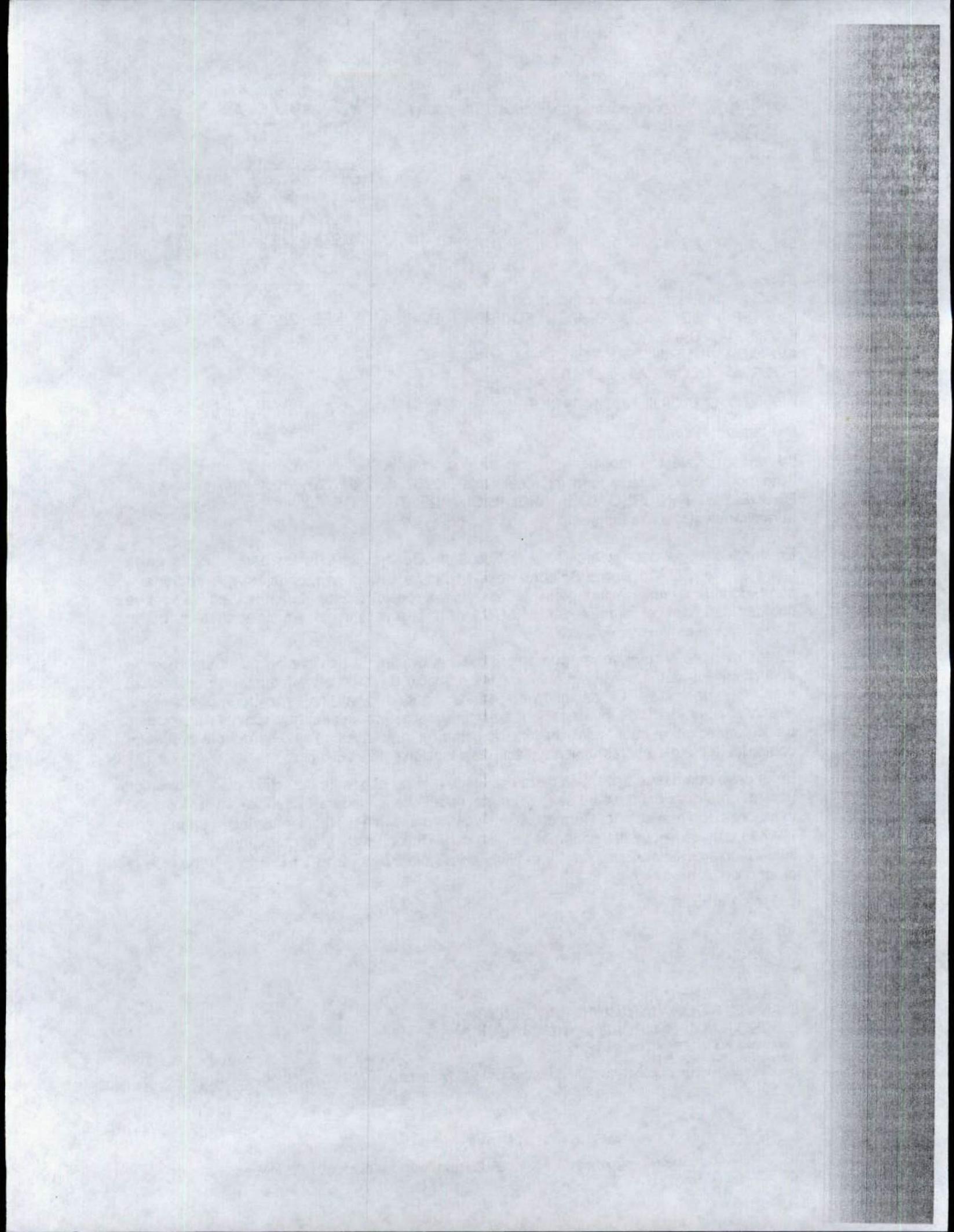
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\22-12-2017\JURIDICA\CITAT 72685.odt





DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de Enero de 2018, siendo las 9:32. se notificó personalmente el (la) señor(a) Wilson Fabio Tabla Garcia. identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79356394. expedida en Bogotá en calidad de Autorizado. de EXCOLCAR S.A.S. identificado(a) con NIT No. 890010421-0. del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 77762. de fecha 22-Dic-2017. por medio de Resuelve recurso de apelación la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

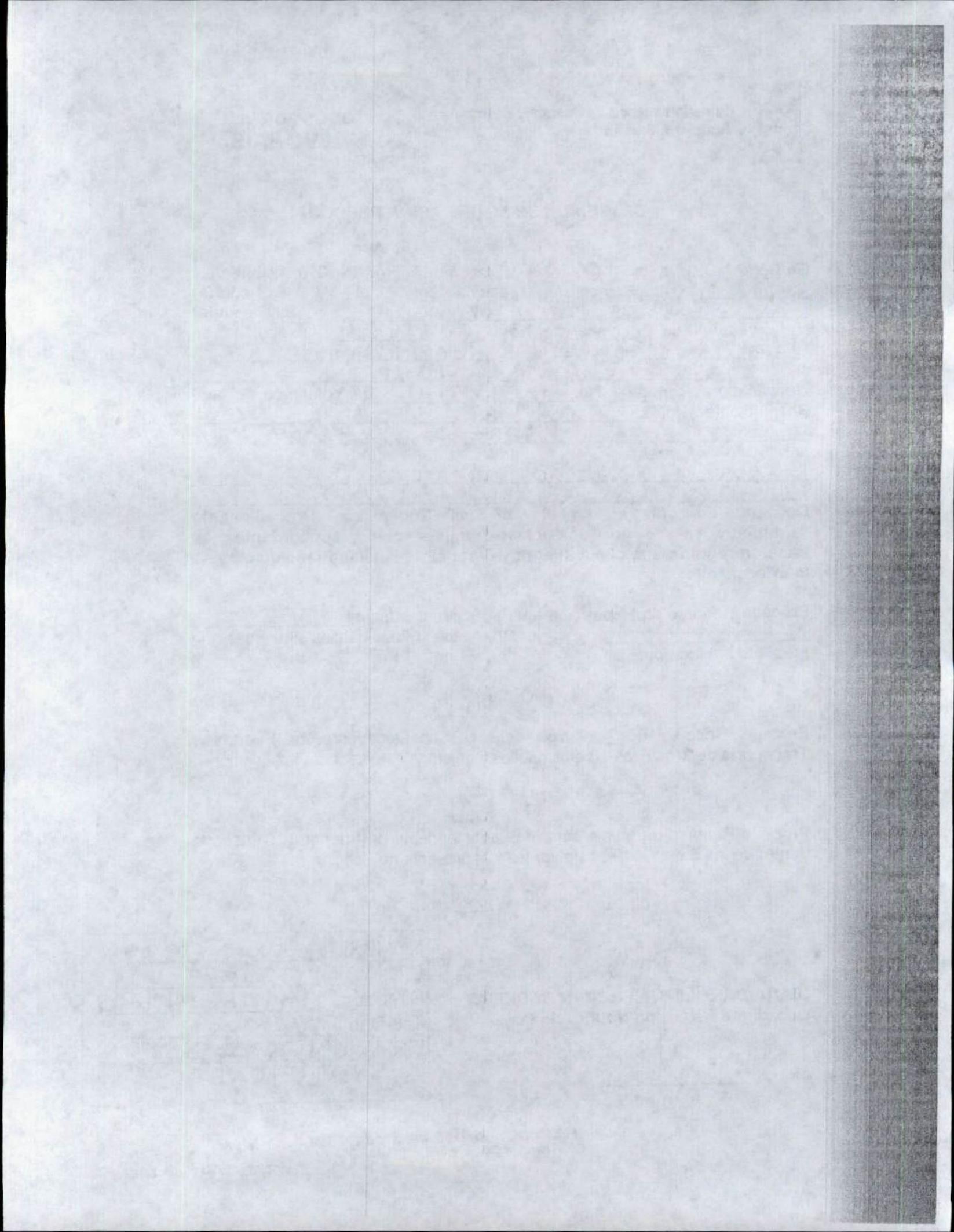
DCB

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

[Signature]

Atendió _____

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| NOMBRE | <u>Wilson Tabla c</u> |
| C.C.No. | <u>79356394</u> |
| Dirección: | <u>Cra 13 Este 44-28 St</u> |
| Teléfono: | <u>3630944</u> |
| FIRMA: | <u>[Signature]</u> |
| NOTIFICADO | |



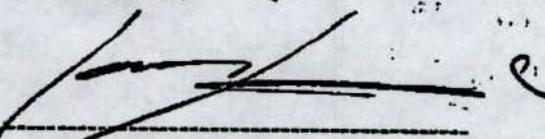
Señores:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
E. S. D

REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES
No

JAIRO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No 7440311 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de **EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S**, (EXCOLCAR S.A.S), conforme al certificado de Cámara y comercio, confiero autorización al señor, **WILSON FABIO TABLA GARCIA** identificado con C. C No 79.356.399 de Bogotá, para que en mi nombre representación y el de LA EMPRESA EXCOLCAR S.A.S se notifique de las resoluciones. 72962 de 22/12/2017.

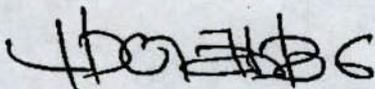
Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

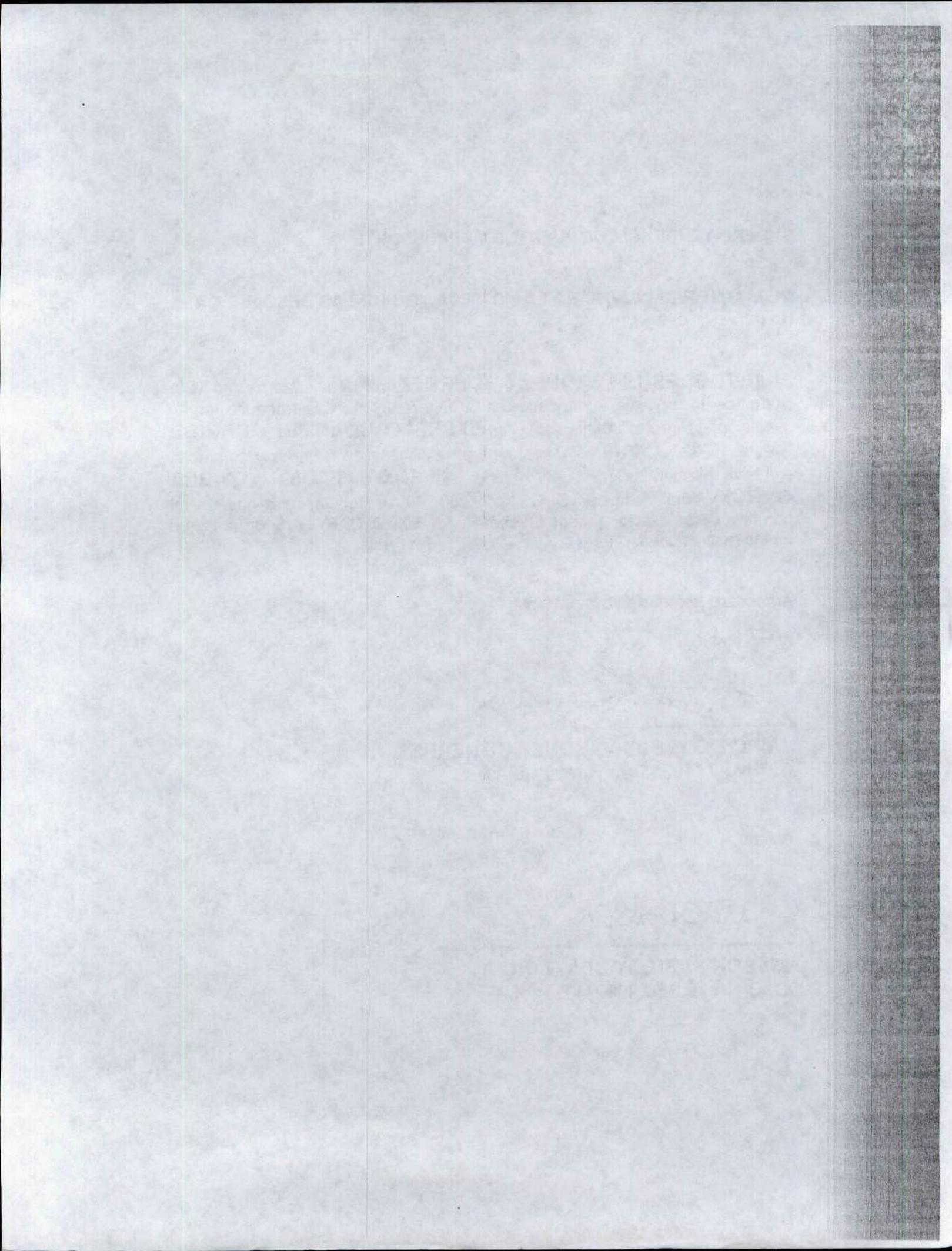


JAIRO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ,
C.C No 7440311 de Barranquilla,

Acepto,



WILSON FABIO TABLA GARCIA
C. C No 79.356.399 de Bogotá,



13 DIC. 2018

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SEPTIMA DE SARRANOMILLA SE PRESENTO

Don de Jesus Loiztegui Gutierrez

440811 Barile

IDENTIFICADO CON C.C.

DECLARANDO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES

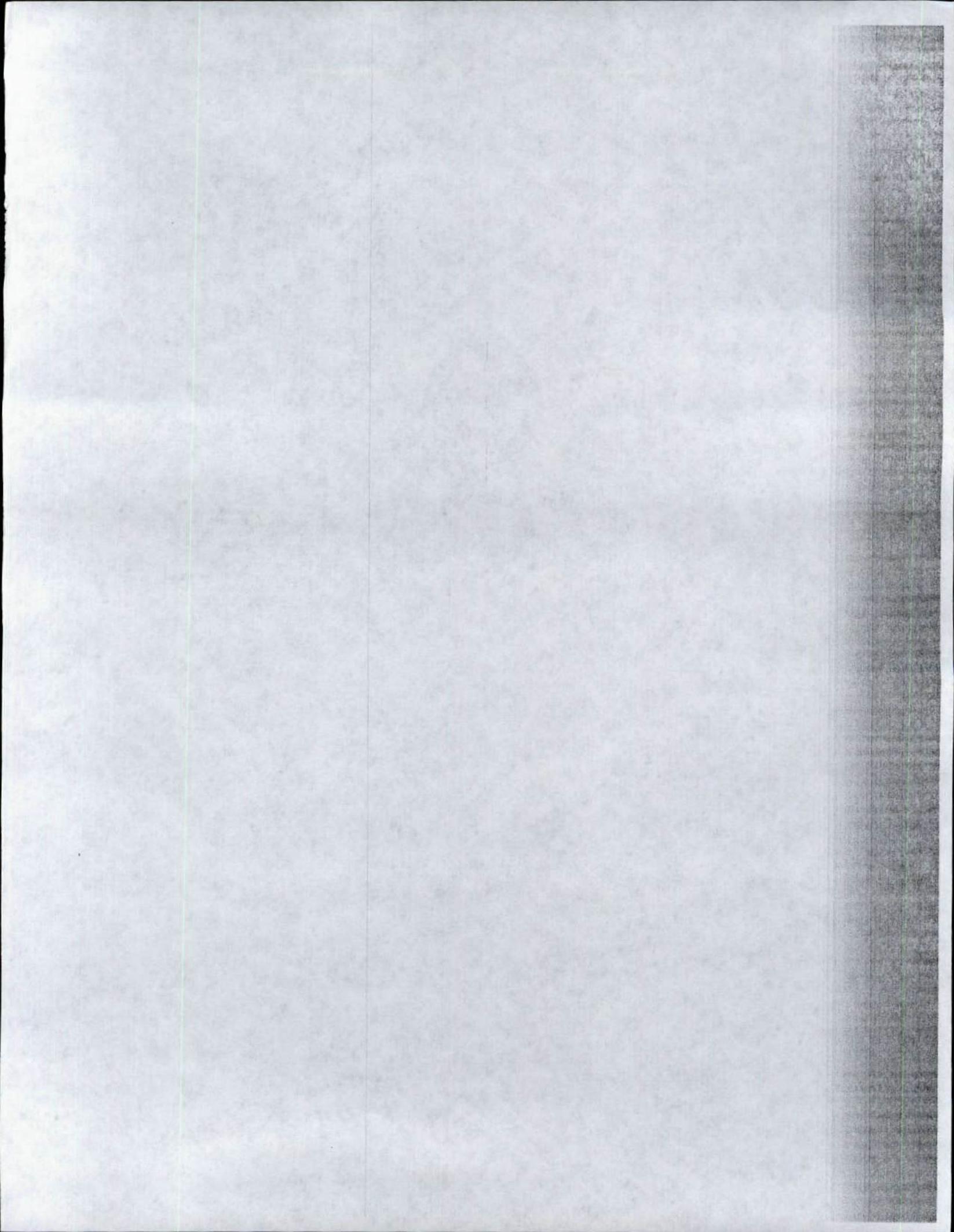
CIERTO Y SUSA LA FIRMA QUE LA RESPONDE.

A RUIEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA. NOTARIA SEPTIMA DE SARRANOMILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE INSISTE EN ESTE DOCUMENTO LA PRESENTE DILIGENCIA DEL DIBO INDICE DE SU MARCO DEFECHA



Handwritten signature and text, possibly '440811'.





CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 de Agosto de 2017 Hr:09:57:42 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MP0E44E5FF
RECIBO DE CAJA: 03-01032812
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.200

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EXPRESO COLOMBIA CARIBE. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 609 del 02 de Abril de 1962, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, cuyo extracto notarial se registró en esta Cámara de Comercio, el 04 de Abril de 1962 bajo el No. 13,722 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada "TRANSPORTES PUERTO COLOMBIA LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

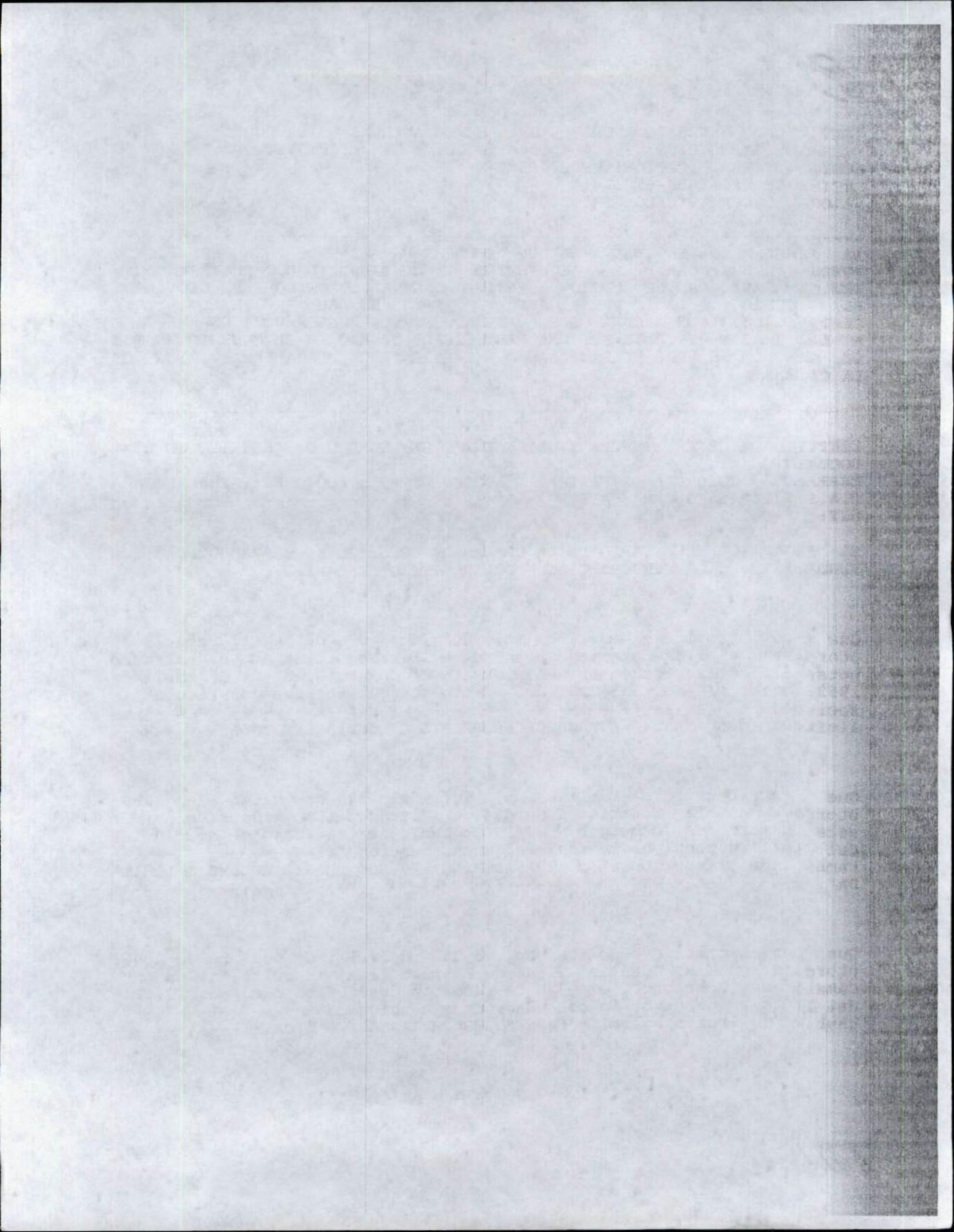
Que por Escritura Pública No. 907 del 29 de Marzo de 1984, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Junio de 1984 bajo el No. 19,188 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social a "TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,262 del 12 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaria 7. a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 07 de Nov/bre de 2006 bajo el No. 127,748 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su razón social a EXPRESO COLOMBIA CARIBE LTDA.-----

C E R T I F I C A

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

Que según Acta No. 75 del 30 de Octubre de 2009 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Nov/bre de 2009 bajo el No. 154,020 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -----
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----

C E R T I F I C A

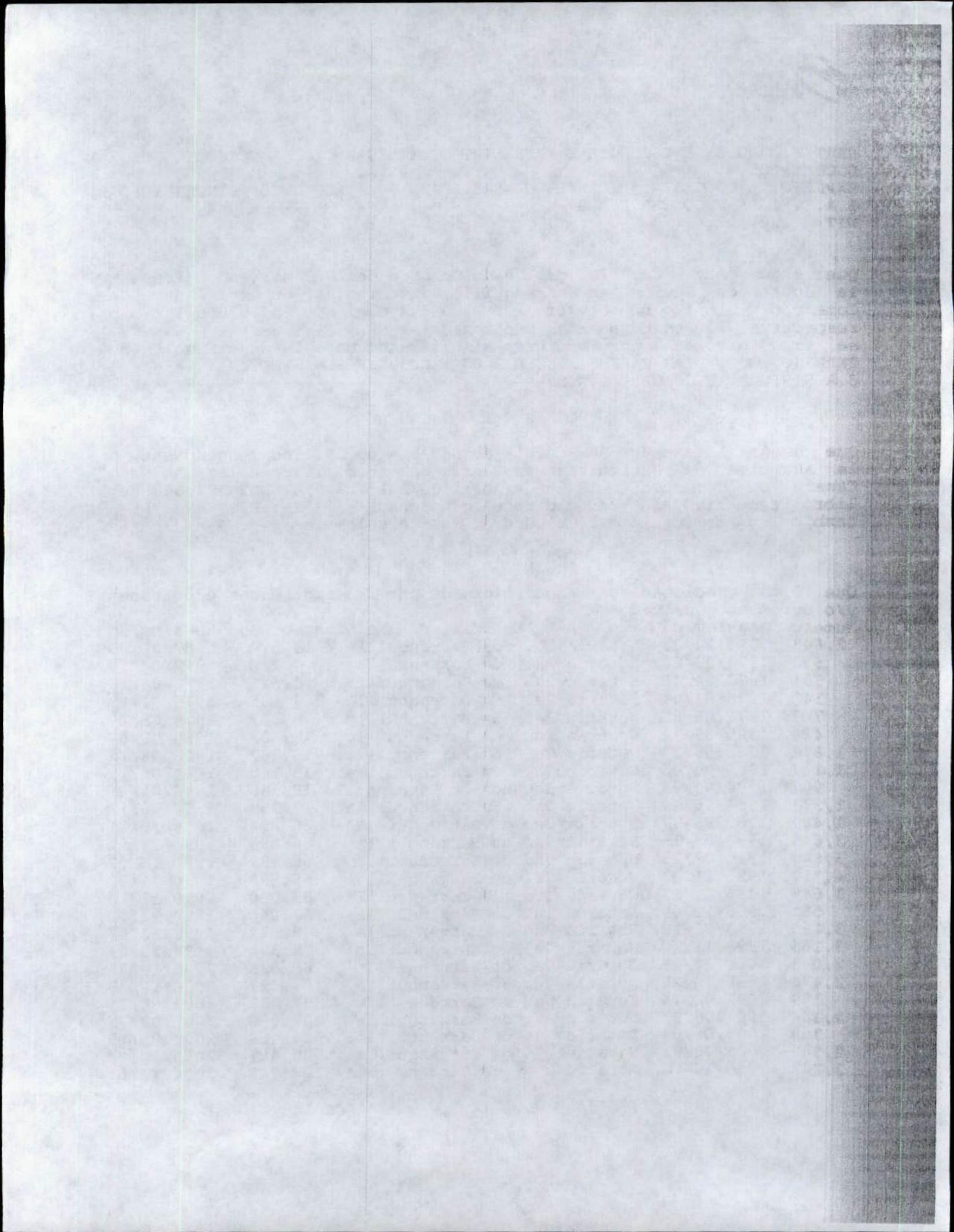
Que según Acta No. 90 del 18 de Nov/bre de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Puerto colombia, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 25 de Abril de 2017 bajo el No. 325,666 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su domicilio a la ciudad de Puerto colombia-----

C E R T I F I C A .

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

| Numero | aaaa/mm/dd | Notaria | No. Insc o Reg | aaaa/mm/dd |
|--------|------------|-------------------------------|----------------|------------|
| 2,643 | 1966/12/27 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 19,674 | 1967/01/03 |
| ,553 | 1972/03/20 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 246 | 1972/04/24 |
| 591 | 1973/04/11 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 1,522 | 1973/04/26 |
| 341 | 1975/03/04 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 4,105 | 1975/04/07 |
| 707 | 1978/05/09 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 8,307 | 1978/05/19 |
| 426 | 1980/03/14 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 11,493 | 1980/05/07 |
| 1,872 | 1982/08/10 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 15,362 | 1982/08/12 |
| 1,107 | 1980/06/06 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 19,187 | 1984/06/13 |
| 907 | 1984/03/29 | Notaria Segunda de Barranquil | 19,188 | 1984/06/13 |
| 1,375 | 1984/05/14 | Notaria 2a. de Barranquilla. | 19,189 | 1984/06/13 |
| 1,489 | 1986/06/27 | Notaria 2a. de Barranquilla | 66,295 | 1996/10/21 |
| 3,649 | 1996/09/13 | Notaria 7a. de Barranquilla | 66,890 | 1996/12/02 |
| 3,649 | 1996/09/13 | Notaria 7a. de Barranquilla | 66,891 | 1996/12/02 |
| 4,719 | 1996/11/22 | Notaria 7a. de Barranquilla | 66,892 | 1996/12/02 |
| 3,649 | 1996/09/13 | Notaria 10a. de Barranquilla | 67,028 | 1996/12/10 |
| 581 | 1996/11/05 | Notaria 1a. de Barranquilla | 67,056 | 1996/12/10 |
| 3,155 | 1998/11/19 | Notaria 7a. de Barranquilla | 78,392 | 1998/12/07 |
| 3,165 | 1998/11/20 | Notaria 7a. de Barranquilla | 78,394 | 1998/12/07 |
| 2,003 | 2000/08/29 | Notaria 7a. de Barranquilla | 89,633 | 2000/10/30 |
| 2,478 | 2000/10/20 | Notaria 7a. de Barranquilla | 89,633 | 2000/10/30 |
| 399 | 2002/02/14 | Notaria 7a. de Barranquilla | 97,451 | 2002/02/21 |
| 2,386 | 2003/08/27 | Notaria 7. de Barranquilla | 107,098 | 2003/09/23 |
| 355 | 2005/02/04 | Notaria 7. de Barranquilla | 116,459 | 2005/03/15 |
| 2,585 | 2005/08/31 | Notaria 7. de Barranquilla | 120,487 | 2005/10/14 |
| 3,262 | 2006/10/12 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 127,748 | 2006/11/07 |

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

| | | | | |
|-------|------------|-------------------------------|---------|------------|
| 1,093 | 2008/04/07 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 139,538 | 2008/04/29 |
| 1,093 | 2008/04/07 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 139,539 | 2008/04/29 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,525 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,526 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,527 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,528 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,529 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,530 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,531 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,532 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,533 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,534 | 2009/01/08 |
| 2,536 | 2008/07/29 | Notaria 7 a. de Barranquilla | 145,535 | 2009/01/08 |
| 75 | 2009/10/30 | Junta de Socios en Barranquil | 154,020 | 2009/11/12 |
| 81 | 2012/09/27 | Asamblea de Accionistas en Ba | 247,744 | 2012/10/23 |
| 80 | 2012/06/28 | Asamblea de Accionistas en Ba | 252,856 | 2013/03/15 |
| 86 | 2014/10/15 | Asamblea de Accionistas en Pu | 325,505 | 2017/04/20 |

C E R T I F I C A .

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----

SIGLA: EXCOLCAR S.A.S..

DOMICILIO PRINCIPAL: Puerto colombia.

NIT No: 890.101.421-0.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 3,249, registrado(a) desde el 16 de Julio de 1956.

C E R T I F I C A .

Que su última Renovación fue el: 03 de Febrero de 2017.

C E R T I F I C A

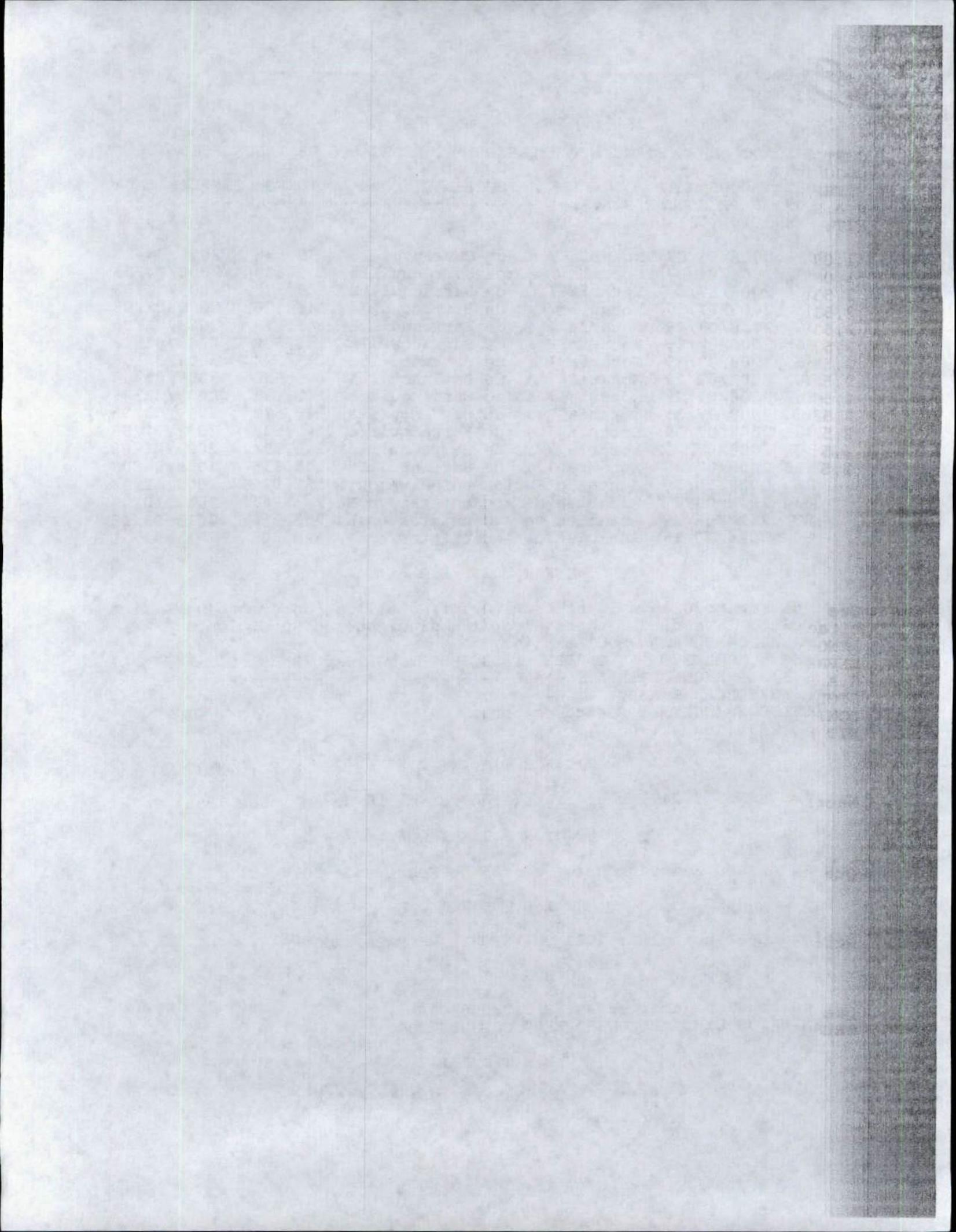
Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 310,000,000=.
TRESCIENTOS DIEZ MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S. SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

Direccion Domicilio Ppal.:
AV VIA PPAL A SALGAR 4-400 en Puerto colombia.
Email Comercial: jaineralfonsopl@hotmail.com
Telefono: 3770165.

Direccion Para Notif. Judicial:
AV VIA PRINCIPAL A SALGA 4-400 en Puerto colombia.
Email Notific. Judicial: jaineralfonsopl@hotmail.com
Telefono: 3770165.

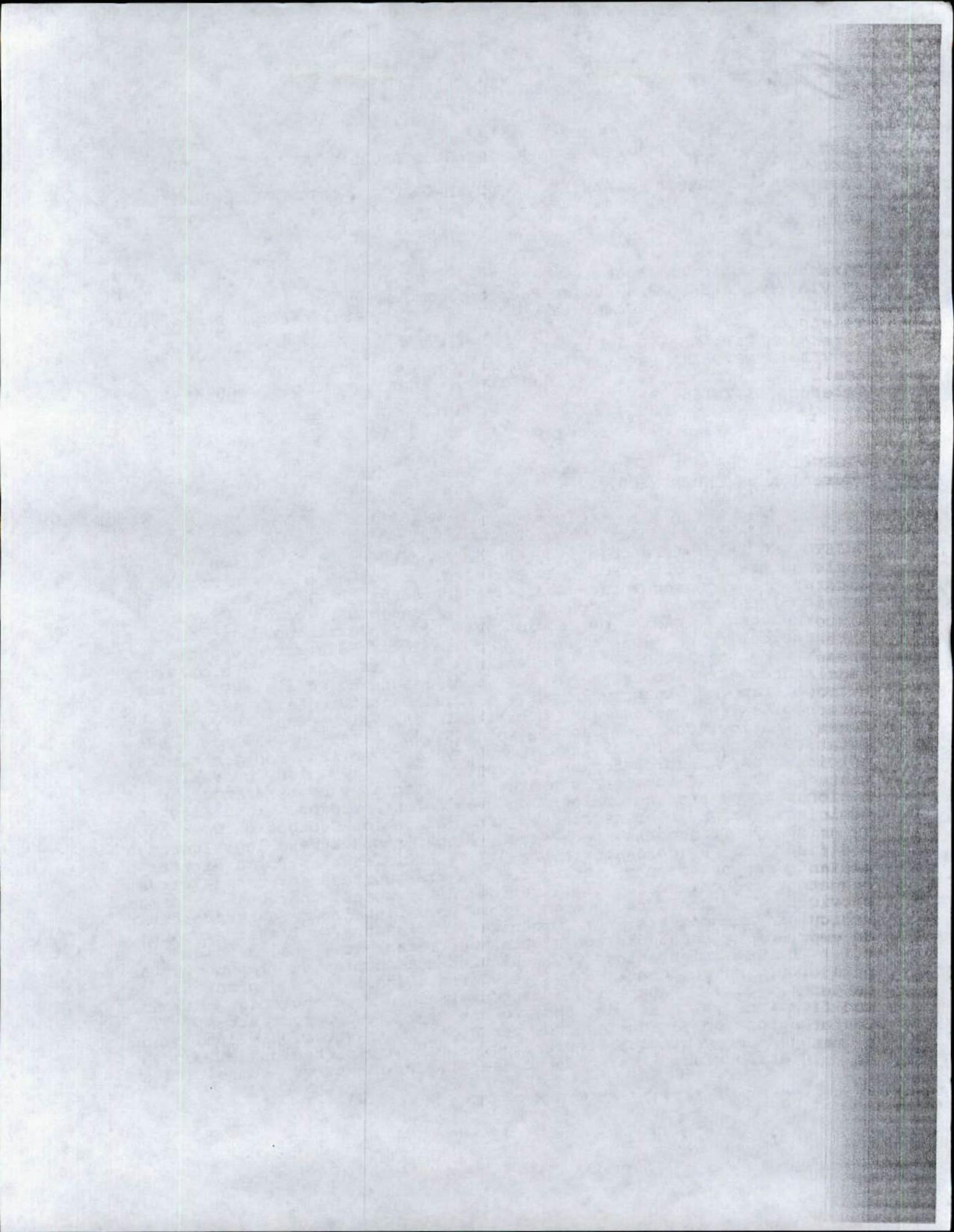
C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Sera objetivo de la sociedad, la realizacion de cualesquiera actividades comerciales, civiles o administrativas licitas. En consecuencia podra la sociedad: a.1) Prestar servicio publico colectivo de transporte de pasajeros, carga, masivo o mixto; con radio de accion urbano, interurbano, nacional e internacional, en las ciudades, poblaciones, distritos especiales, areas Metropolitanas, Portuarias, Turisticas y similares, legalmente establecidas; en las modalidades de veredal, Distrital, Metropolitano, intermunicipal, inter-departamental, nacional e internacional; segun las habilitaciones, licencias, permisos y demas, estipulados en las leyes 105 de 1.993 y 336 de 1.996, Estatuto nacional del transporte y sus normas modificatorias, adiconantes, subrogatorias o reglamentarias y los convenios y tratados internacionales vigentes al efecto y demas disposiciones nacionales y tranacionales; en vehiculos propios, vinculados, en administra cion o tenencia, en armonia con los Códigos de Comercio, Tr nsito y Transporte terrestre y sus respectivas legislaciones modificatoria o derogatoria. a.2.) Comercializar en forma directa o mediante agenciamiento, servicios de transporte automotor de carga, paqueteo, encomiendas, movilizacion de menajes, personas y demas servicios vinculados o conexos. b) Distribuir o representar vehiculos automotores; c) Organizar, administrar y llevar el manejo de empresas relacionadas con el transporte terrestre, tales como: c.1.) La administracion de vehiculos automotores de transportes de pasajeros, carga, turismo y servicios especiales de propiedad de terceros; c.2.) Reparacion, mantenimiento, repotenciacion, diseño, modificacion y demas de toda clase de vehiculos terrestres; c.3.) Conformacion de academias de mecanica, administracion y conduccion o manejo de vehiculos terrestres; c.4.) La explotacion del negocio de distribucion de toda clase de lubricantes, combustibles,

***** C O N T I N U A *****

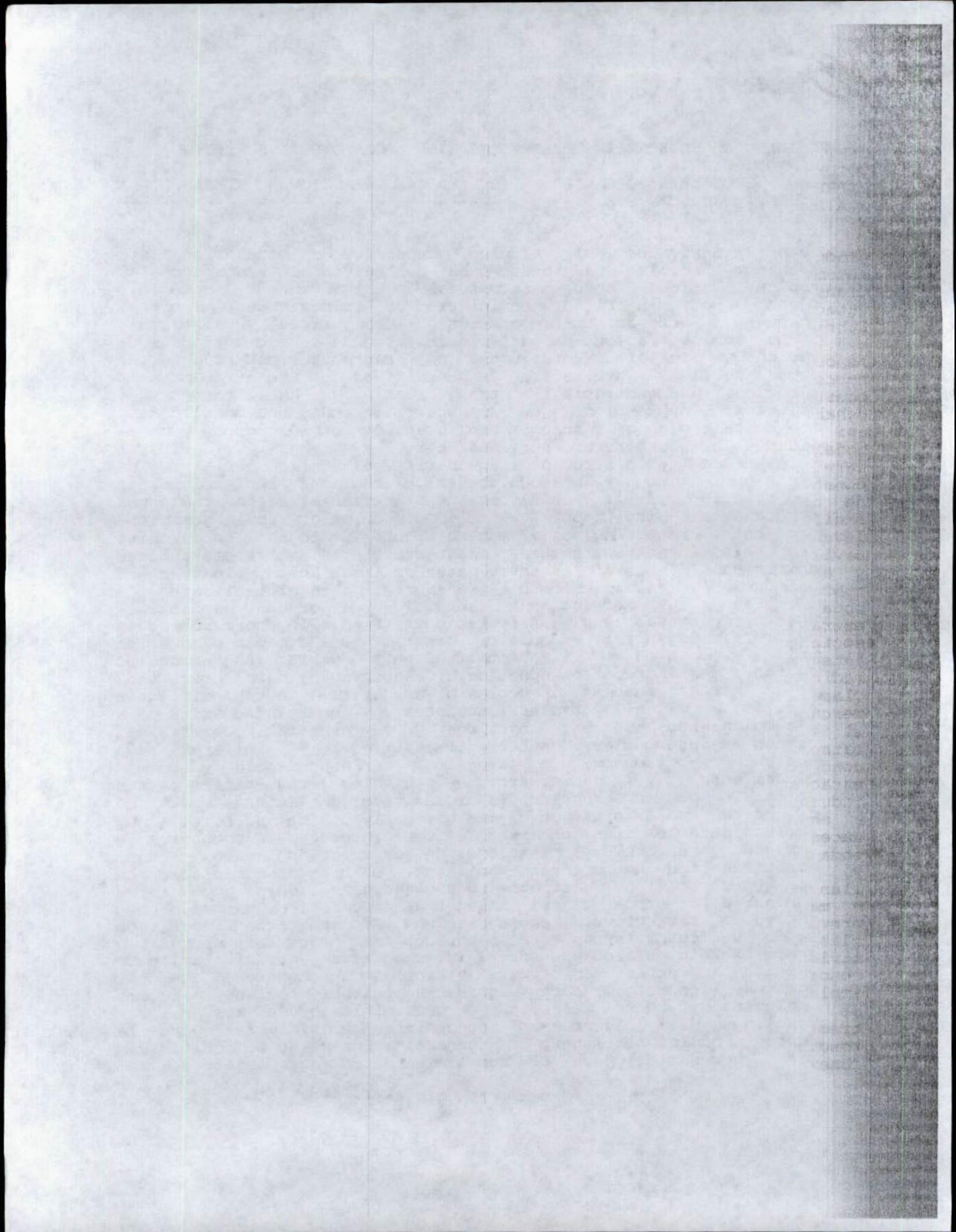


CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S. SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

productos derivados del petroleo, repuestos y accesorios para automotores; c.4) La prestacion de servicios vinculados al transporte tales como servitecas, suministro de repuestos, estaciones de servicio, suministro de combustibles, aceites, lubricantes, accesorios, reparaciones automotrices y similares; c.5.) La administracion de establecimientos de comercio, fondos de reposicion y similares, destinados al transporte por cuenta de terceros; c.6.) La prestacion de servicios de asesoria para la constitucion, organizacion, transformacion, habilitacion y rehabilitacion de empresas de transporte en todas sus modalidades, asi como para la asignacion, modificacion, prolongacion y demas modalidades de las rutas servidas por las mismas; d.) Prestar servicios de suministro de maquinaria pesada industrial o de construccion en todas sus modalidades; e) Adelantar las actividades de construccion civil, consultoria e interventoria en todas sus manifestaciones incluidos el diseño, calculo, administracion, levantamiento, remodelacion y mantenimiento de toda clase de obras civiles tales como estructuras, vias, carreteras, obras hidraulicas y sanitarias; f) Llevar las actividades de importacion, exportacion, representacion, agenciamiento, transporte y comercializacion de toda clase de mercancias y servicios de origen nacional y extranjero en todas sus manifestaciones; Para ello podra ademas la sociedad: a) Organizar, adquirir, crear, enajenar, dar o tomar en tenencia, posesion o administracion, variar su ubicacion radicacion, destinacion o adherencia, integrar y desmembrar, toda clase de bienes muebles, inmuebles o inmateriales, establecimientos mercantiles, civiles, fabriles, docentes, y demas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y en especial: Terminales, estaciones intermedias, subestaciones, redes y similares para conduccion y control de pasajeros, correspondencia y carga, estacionamiento y suministro de vehiculos, maquinaria pesada industrial o de construccion, suministro de combustibles y aceites y en general toda clase de elementos, derivados del petroleo o no, necesarios para el funcionamiento o mantenimiento de automotores de toda clase y naturaleza; estaciones de servicios de lavado, engrase y rectificacion de motores, balanceo, cambio o suministro de llantas y demas, con destino a toda clase de vehiculos automotores y maquinaria de toda clase; talleres de diagnostico, mantenimiento preventivo o correctivo, repotenciacion y/o reparacion, de toda clase de vehiculos automotores, equipos de maquinaria pesada y liviana, exhibicion, compraventa, intermediacion, administracion de concesiones y demas tanto para vehiculos automotores, equipos, implementos, repuestos, para maquinaria pesada y liviana, asi como de elementos de refaccion o mantenimiento de los mismos; tramitacion de licencias, concesiones y similares para la conduccion, administracion y en general toda clase de actividades conexas, necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; b)

***** C O N T I N U A *****





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.----- NIT: 890.101.421-0.

Importar, exportar definitiva o temporalmente, por todo sistema legalmente admisible, toda clase de bienes o servicios necesarios o producto de su actividad para el cumplimiento de su objeto; c) Organizar en Zonas Francas o Aduaneras, Puertos Libres y similares, toda clase de establecimientos de acopio o comercializacion de mercancías o servicios inmateriales, dentro o fuera del territorio nacional; d) Solicitar, tramitar, utilizar y hacer efectivos toda clase de documentos necesarios para la importacion, exportacion, reexportacion y similares de las mercancías y servicios que constituyen su objeto por todo sistema legalmente establecido, conforme a la Ley local del pais donde desarrolle sus actividades; e) Crear, aceptar, avalar, fiar, endosar, reponer, cancelar, reivindicar, dar o recibir en garantia o procuracion, hacer efectivos judicial o extrajudicialmente, toda clase de títulos incorporativos, declarativos o representativos de valor y adquirir, ceder, endosar y hacer efectivos, toda clase de obligaciones comerciales, civiles o administrativas, relativas al cumplimiento de sus objetivos y constituir cauciones o garantías sobre los mismos. f) Adquirir, enajenar o gravar, cuotas sociales, de participacion, o de capital y acciones de toda clase de sociedades o entidades, mercantiles, civiles o administrativas, cuyos objetivos sean compatibles directa o indirectamente, por similitud o complementariedad, con el propio, incorporarlas o fusionarse; con ellas de acuerdo con los Estatutos; g) Designar apoderados generales o especiales para todos los efectos en el pais o el exterior.-----

C E R T I F I C A

| CAPITAL | Nro Acciones | Valor Acción |
|--------------------|--------------|--------------|
| Autorizado | | |
| \$*****300,000,000 | *****300,000 | *****1,000 |
| Suscrito | | |
| \$*****153,000,000 | *****153,000 | *****1,000 |
| Pagado | | |
| \$*****153,000,000 | *****153,000 | *****1,000 |

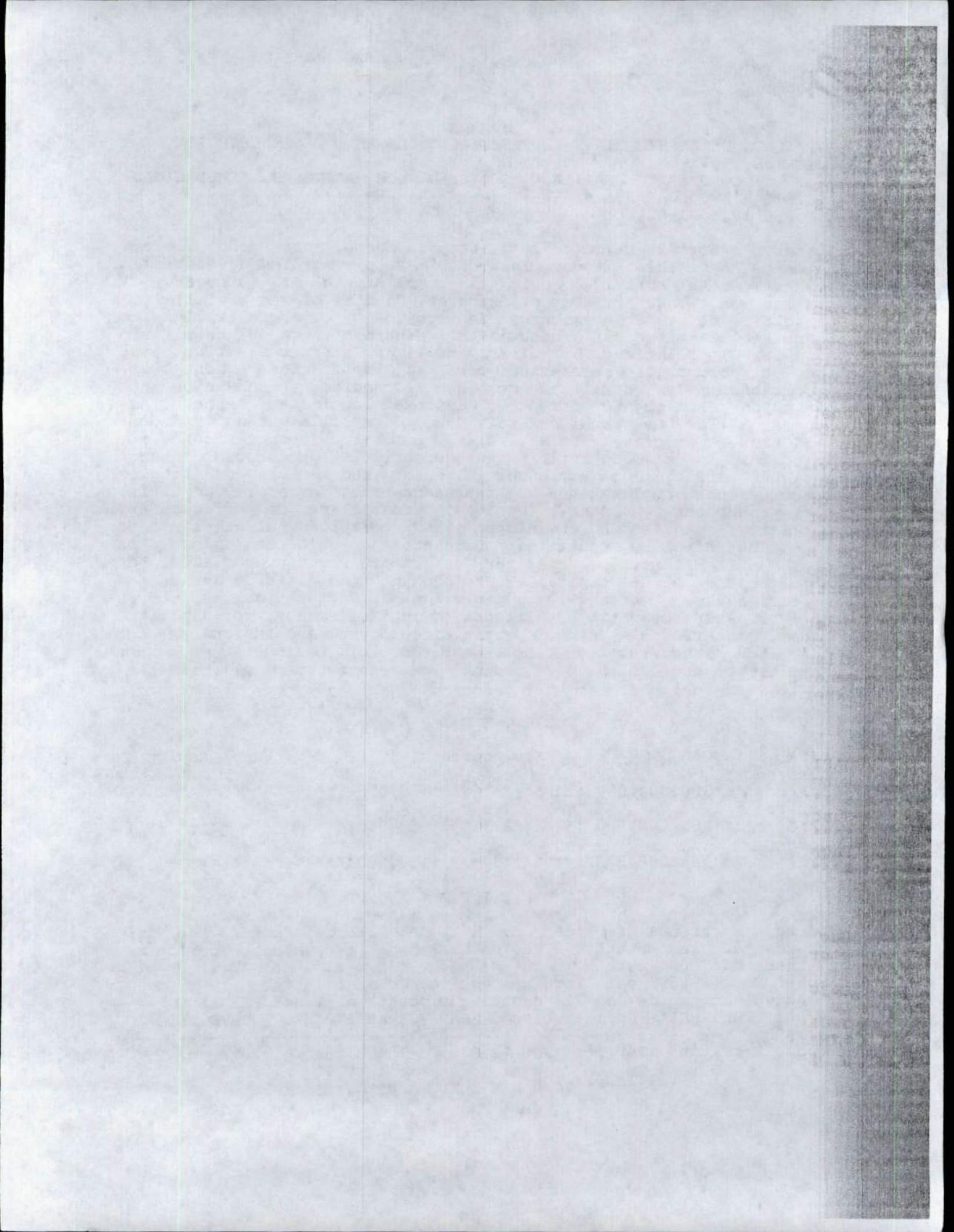
C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 371 del 21 de Febrero de 2006, otorgada en la Notaria 8 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Abril de 2006 bajo el No. 123,597 del libro respectivo, consta:

La Adjudicacion de las 314 cuotas que poseia el señor FERNANDO ----- TEJERA ECHEVERRIA en la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LIMITADA -----

y por Escritura Pública No. 2,874 del 30 de Dic/bre de 2004,

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S. SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla
cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el
31 de Mayo de 2006 bajo el No. 124,557 del libro respectivo, consta:
@EX@La adjudicación de las cuotas que poseía el señor LUIS
ALFONSO ARTETA PADILLA, en la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PUERTO
COLOMBIA LMITADA.-----

y por Escritura Pública No. 1,097 del 18 de Mayo de 2006,
otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla
cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el
31 de Mayo de 2006 bajo el No. 124,567 del libro respectivo, consta:
@EX@que se aclaro la Escritura Publica No.2874, del 30 de diciembre de
2.004, por medio de la cual se adjudicaron las cuotas del causante
LUIS ALFONSO ARTETA PADILLA.-----

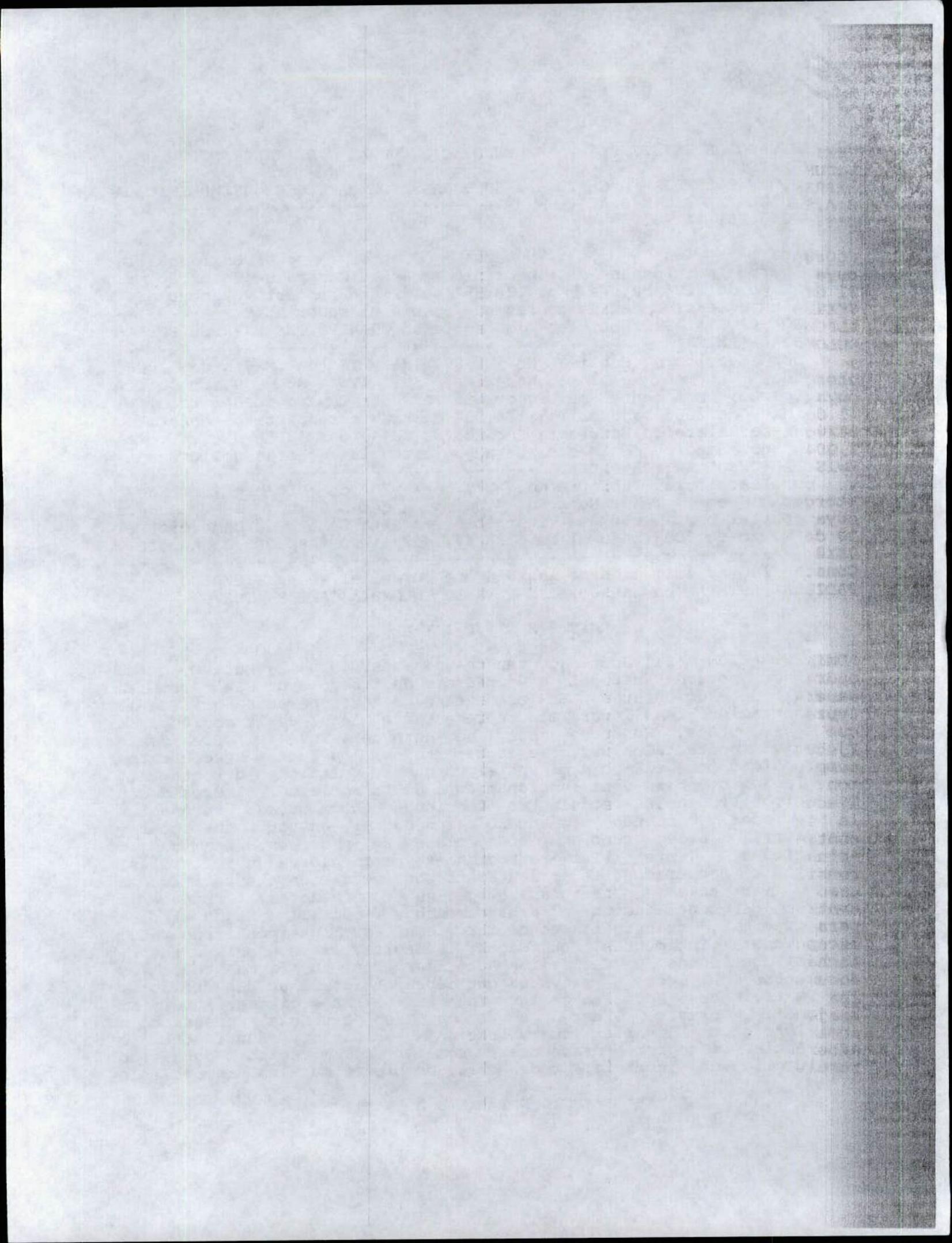
y por Escritura Pública No. 277 del 28 de Dic/bre de 2007,
otorgada en la Notaria Unica de Juan de acosta
cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el
10 de Marzo de 2008 bajo el No. 138,293 del libro respectivo, consta:
@EX@-----

Consta la adjudicación de las 314 que poseía el señor WILFRIDO
PADILLA ARTETA en la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE LTDA.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La Sociedad tendra un Presidente Ejecutivo, quien
podra ser persona natural o jurídica designado por la Asamblea
General de Accionistas. En el evento de ser persona jurídica la
representacion la llevara el representante legal de la sociedad de
que se trate. En todo caso, se entendera que el Presidente
Ejecutivo podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos
comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente
con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Presidente
Ejecutivo tendra las siguientes funciones entre otras: Representar
la sociedad, haciendo uso de su razón social, en todos sus actos y
contratos, asi como en toda clase de procesos, tramites o
actuaciones, ante las autoridades particulares u oficiales;
constituir apoderados generales para toda actuacion o especiales en
caso particular, designar amigables componedores, arbitros o
centros de conciliacion o arbitramento y facultarles segun el caso
para recibir, transigir, conciliar, confesar, interponer recursos,
excepciones, incidentes, nulidades, solicitar revocatoria directa,
tachar documentos y desistir; Autorizar con su firma todos los
documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de
las actividades sociales o en interes de la sociedad; Adquirir,
enajenar, gravar, dar o tomar en tenencia, posesion o
administracion, variar su ubicacion, radicacion, destinacion o
adherencia, integrar, desmembrar, someter a limitacion o condicion
resolutoria del dominio, toda clase de bienes muebles, inmuebles o

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EXPRESO "COLOMBIA" "CARIBE" SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S. SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

inmateriales, necesarios para el cumplimiento de los objetivos sociales; Organizar, adquirir, enajenar, gravar, dar o tomar en tenencia, administracion, o preposicion, desmembrar, o variar su objeto, toda clase de establecimientos de comercio, administrativos, de acopio de mercancías, maquinarias, implementos, de intermediación de servicios, centros de investigación y/o asesoría de mercados; laboratorios de pruebas técnicas, etc., dedicados a la prestación, comercialización, enajenación, administración o intermediación en el mercado de la importación y exportación de mercancías y servicios que constituyen sus objetivos sociales; Abrir, administrar, constituir, depósitos dinerarios en cuenta corriente, de ahorros, certificados, bonos, etc., y en general toda clase de papeles en toda especie de instituciones del sector financiero y disponer de los rendimientos consiguientes; Crear, suscribir incoados o no, aceptar, avalar, fiar, ceder, endosar, dar o tomar en propiedad, procuración o garantía, reponer, cancelar, o reivindicar, toda clase de títulos valores, documentos de deber y en general, representativos, incorporativos, participativos o probacionales de valor o mercancías, así como toda clase de bonos, certificados de reembolso tributario y en general todo documento de valor de carácter privado u oficial. La sociedad tendrá un Vicepresidente Ejecutivo y Jurídico, designado por el Presidente Ejecutivo, con las siguientes facultades, entre otras: Reemplazar, en sus faltas, absolutas o temporales, inhabilidades o incompatibilidades, con idénticas facultades y limitaciones al Presidente Ejecutivo; Especialmente llevar la representación de la sociedad, en toda clase de procesos, trámites, o actuaciones oficiales o particulares, en los cuales se controviertan derechos o responsabilidades de la sociedad, directamente o por intermedio de apoderado especiales; con todas las facultades legales. Los cargos de Presidente Ejecutivo y Vicepresidente Ejecutivo y Jurídico de la Sociedad, tendrán sendos Suplentes personales, quienes actuarán en ausencia, inhabilidad o incapacidad de los principales con las mismas funciones.

C E R T I F I C A

Que, según Acta No. 70 del 16 de Marzo de 2007 correspondiente a la Asamblea de Accionistas, en Barranquilla, de la sociedad:

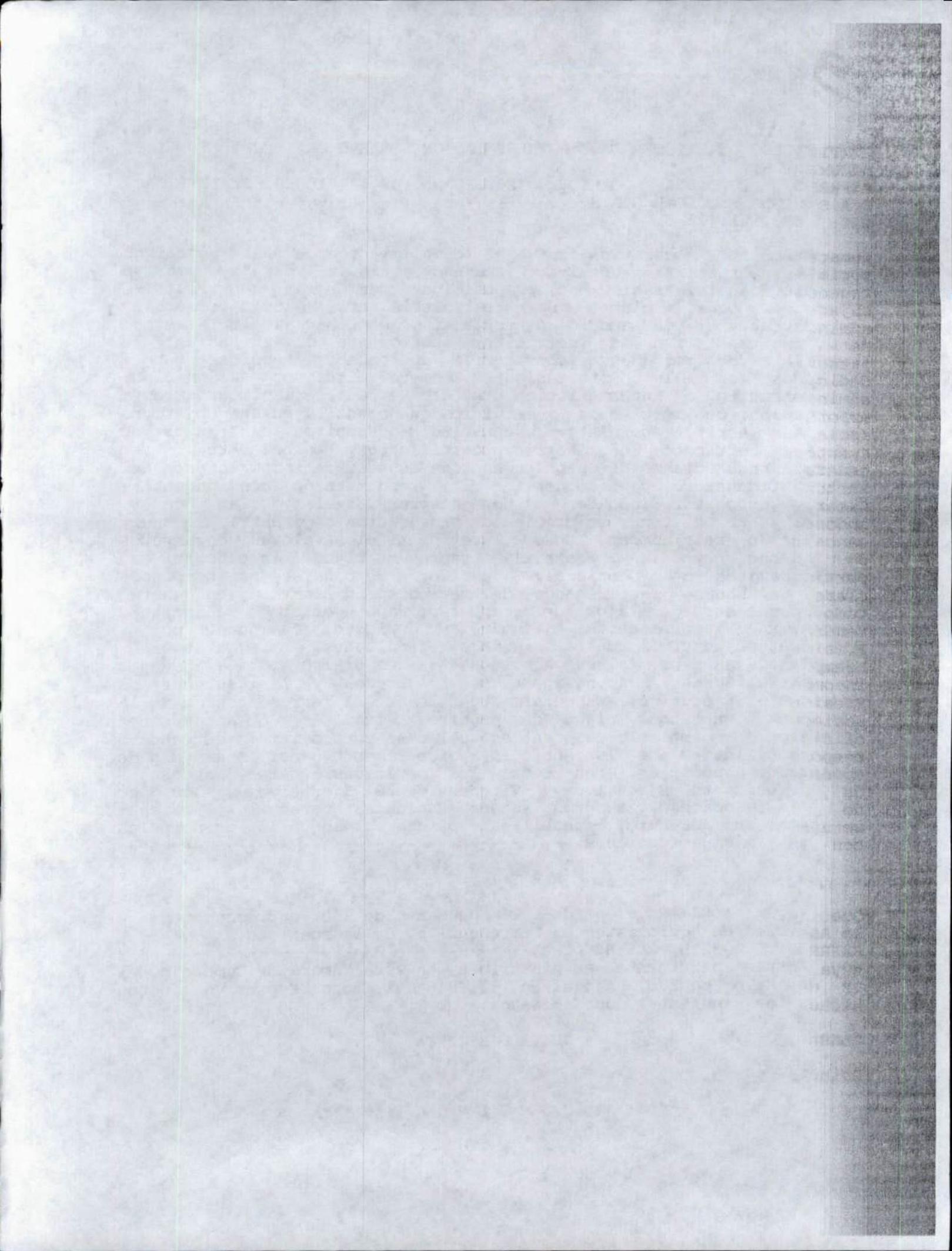
EXPRESO COLOMBIA CARIBE LTDA -----

cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Mayo de 2007 bajo el No. 131,946 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

| | |
|-----------------------------------|--------------------|
| 1. Bermudez Peñaloza Luis Alberto | CC.*****72,140,556 |
| 2. Gonzalez Coll Jose Manuel | CC.*****3,701,914 |
| 3. Vasquez Gutierrez Jose Gil | CC.*****7,466,890 |
| 4. Serge Navarro Ramon Jose | CC.*****3,745,821 |
| - 5. Arteta Padilla Rocio | CC.*****32,629,070 |

Suplentes

| | |
|--|---------------------|
| 1. Imitola Gallardo Tomás A. | CC.*****852,851 |
| 2. Consuegra M. Anelice | CC.*****22,511,964 |
| 3. Vasquez Santiago David Antonio Jose | CC.***1,044,420,711 |
| 4. Arteta de Higgins Libia Lucila | CC.*****22,367,625 |
| 5. Arteta Molina Arnaldo Rafael | CC.*****3,729,334 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 81 del 27 de Sep/bre de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Octubre de 2012 bajo el No. 247,745 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| | |
|--|-----------------|
| Cargo/Nombre | Identificación |
| Vicepresidente Ejecutivo y Juridico Garcia Jaramillo Luis Ricardo | CC.*****7447572 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 91 del 17 de Marzo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 26 de Mayo de 2017 bajo el No. 327,046 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

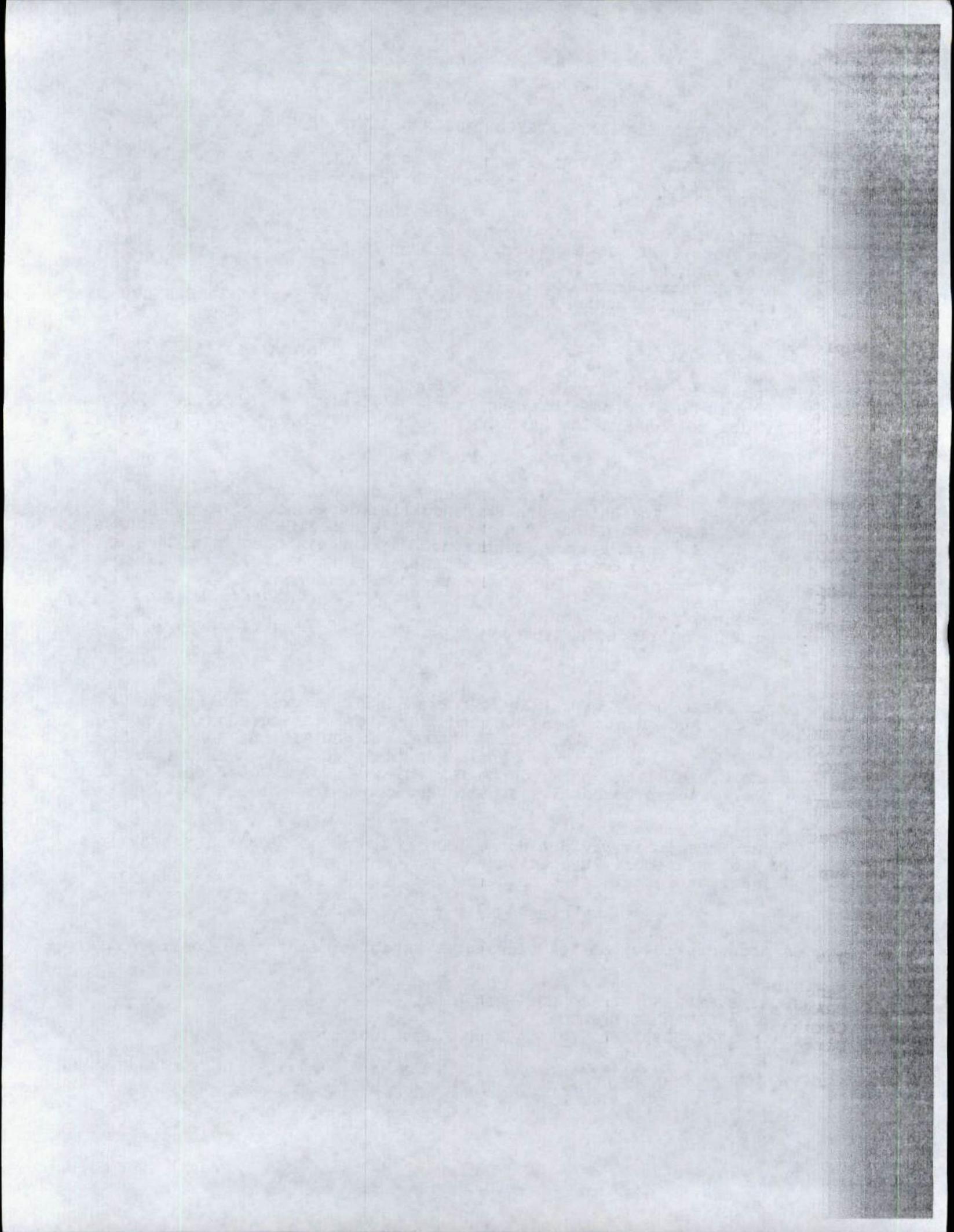
| | |
|---|--------------------|
| Cargo/Nombre | Identificación |
| Presidente Ejecutivo Vasquez Santiago David Antonio Jose | CC.*****1044420711 |
| Suplente del Presidente Ejecutivo Vasquez Gutierrez Jairo de Jesus ✓ | CC.*****7440311 |

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA.-----
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: PRINCIPAL,SALGAR,4,400 en Puerto colombia.

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S. SIGLA EXCOLCAR S.A.S.-----
NIT: 890.101.421-0.

Telefono: 3770165.
Correo electrónico: jaineralfonsopl@hotmail.com
Valor Comercial: \$78,000,000=.
Actividad Principal : 4921
TRANSPORTE DE PASAJEROS
Matricula No. 3,250 del 16 de Julio de 1956.
Renovación Matrícula: 03 de Febrero de 2017.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 60. Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio No. 482 del 22 de Mayo de 2000 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30 de Mayo de 2000 bajo el No. 10,882 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA.-----
Dirección:
PRINCIPAL, SALGAR, 4,400 en Puerto colombia

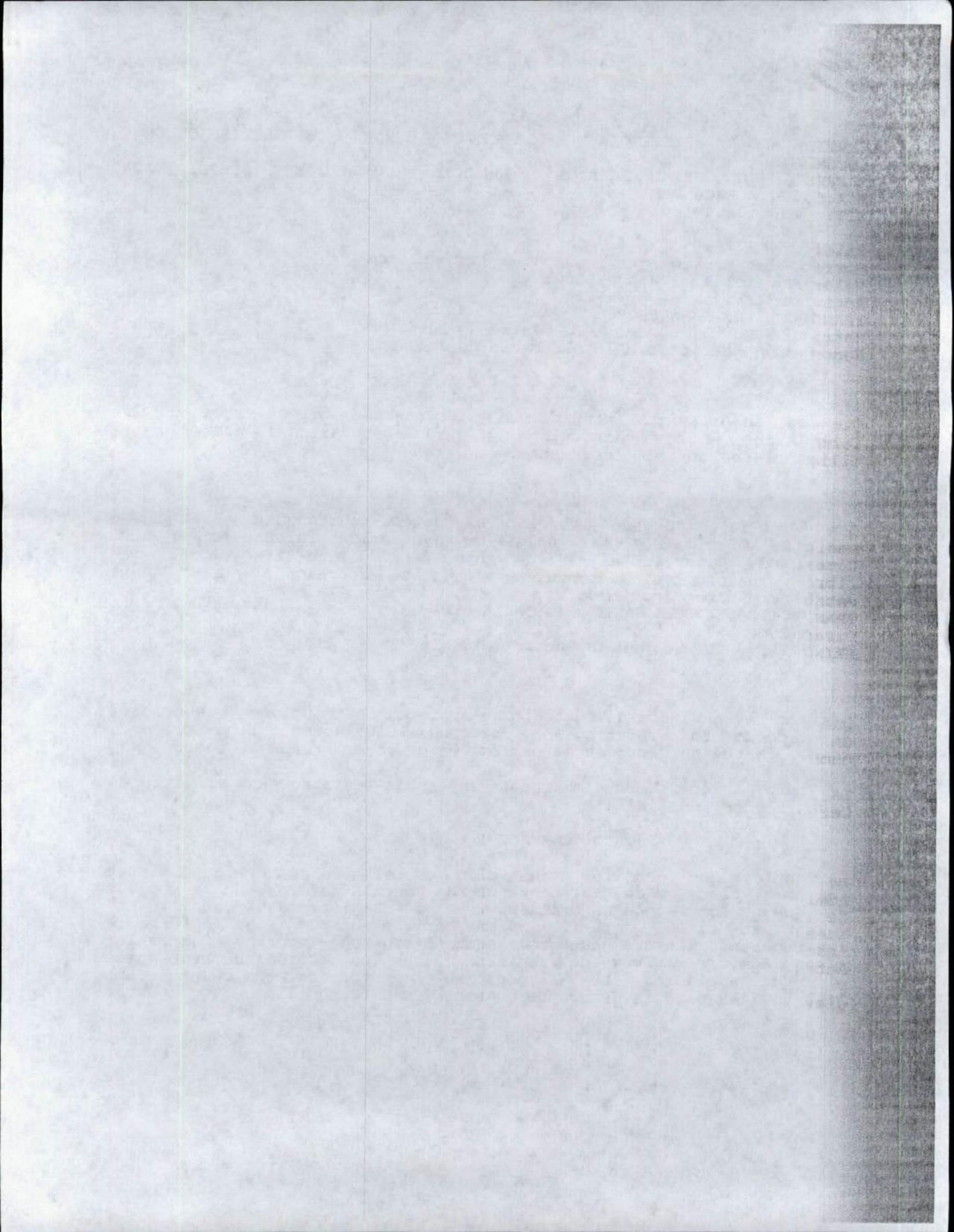
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.





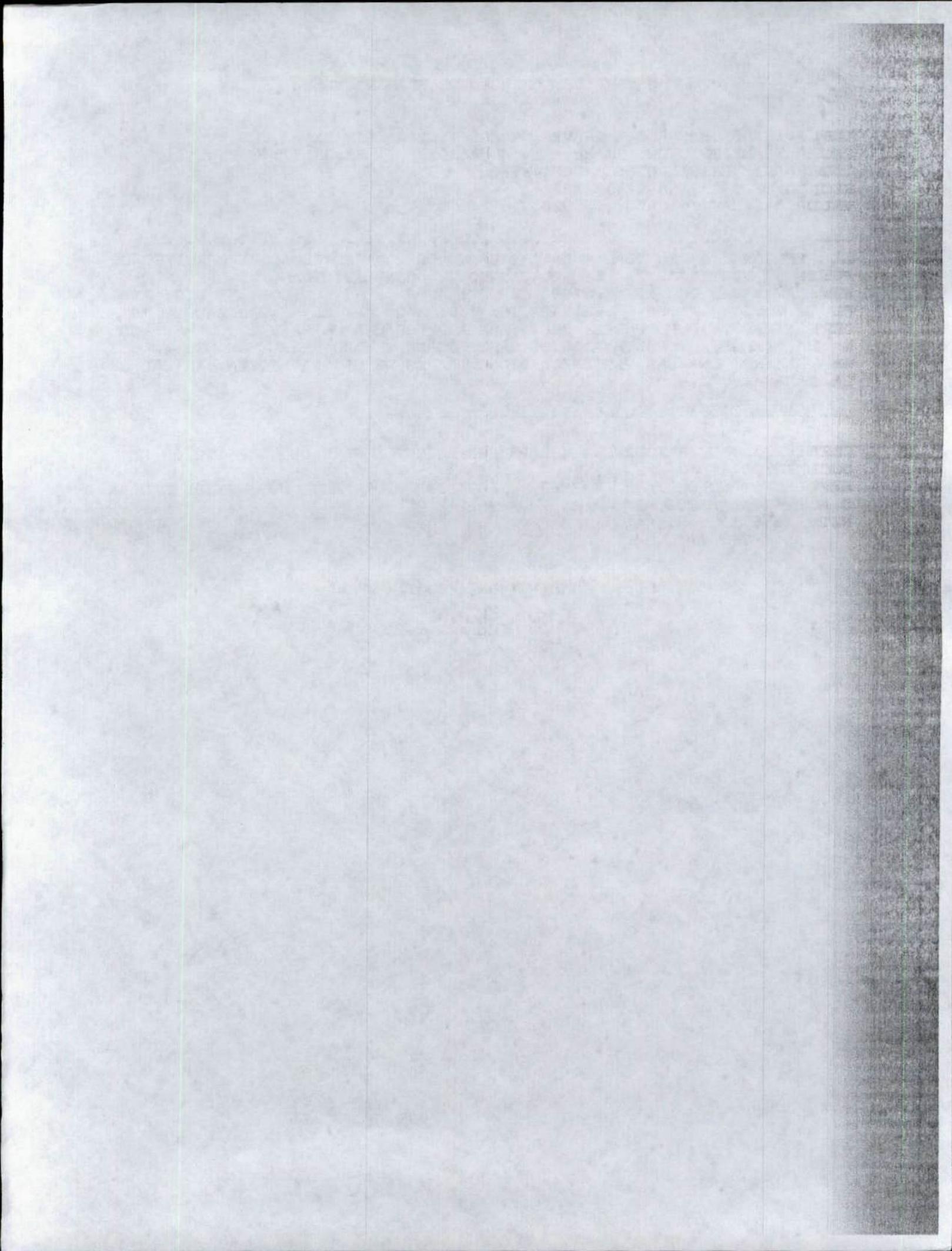
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 de Agosto de 2017 Hr:09:57:43 Pag. 11
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MP0E44E5FF
RECIBO DE CAJA: 03-01032812
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.200

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
S.A.S.SIGLA EXCOLCAR S.A.S.
NIT: 890.101.421-0..

[Handwritten signature]





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



SABANA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500007931



20185500007931

Bogotá, 04/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANS UNISA SA
AVENIDA VIA PRINCIPAL A SALGAR No 4 -400
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72762 de 22/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

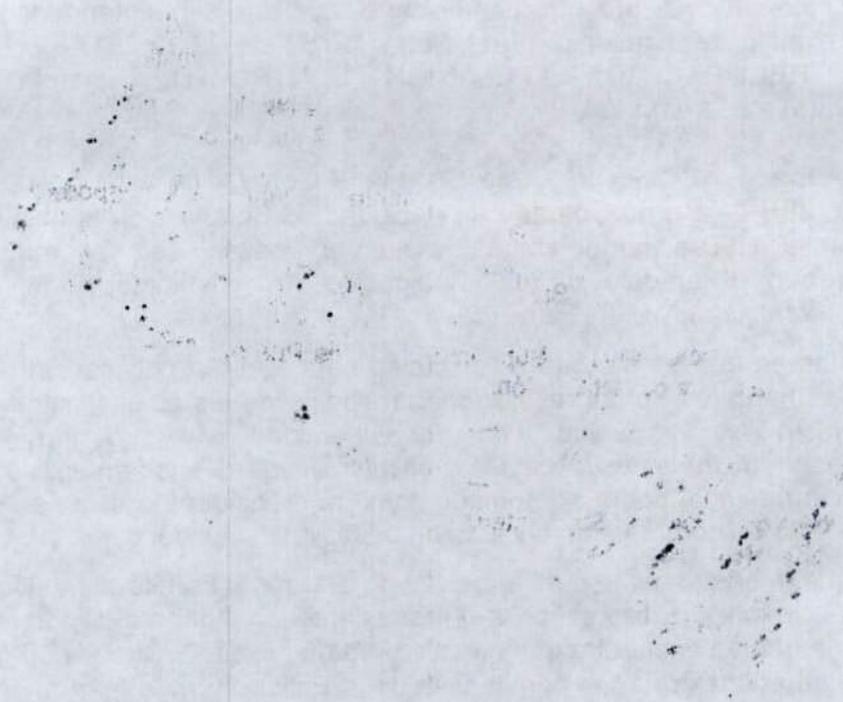
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

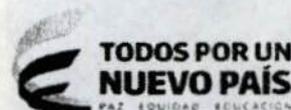
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\22-12-2017\CONTROLICITAT 72641_NUEVO.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500040171**



20185500040171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANS UNISA S.A.
AVENIDA VIA PRINCIPAL A SALGAR No. 4 - 400
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 72762 de 22/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que eventualmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

ADALUNA



ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la notificación por aviso de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

| Nombre de la Empresa | Número y fecha de la Resolución |
|----------------------|----------------------------------|
| TRANS UNISA S.A. | 72762 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 |

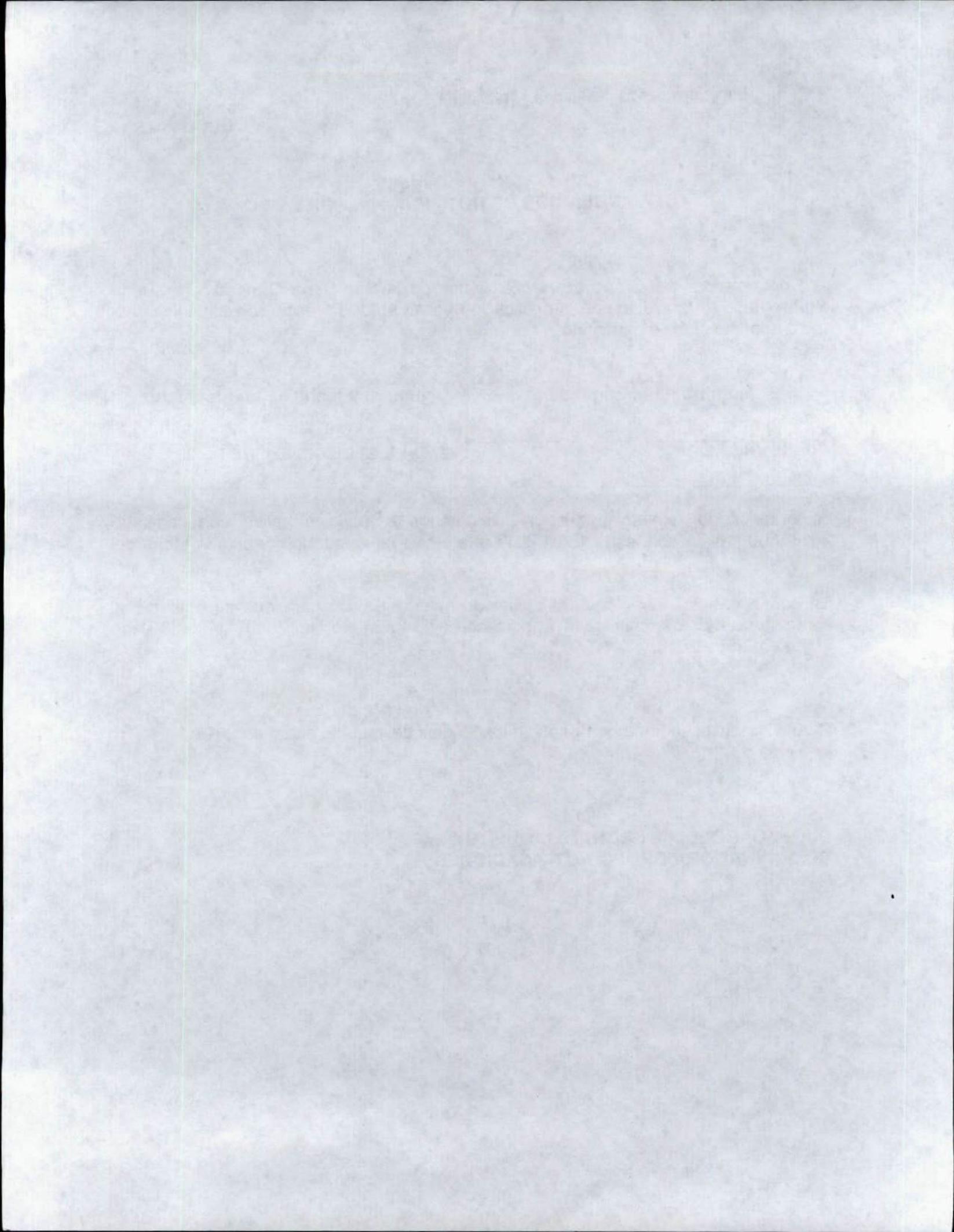
Lo anterior por cuanto por error involuntario se envió el aviso con radicado 20185500040171 con fecha 15/01/2017 a la empresa, siendo lo correcto la fecha del 2018.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el aviso para que se notifique el contenido del acto administrativo, radicado bajo el número No. 20185500066301 de 25 de enero de 2018.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 25 días del mes de enero de 2018.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Proyecto: Yoana Sanchez



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Linea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
PUERTOS Y TRANS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN891903680CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
FRANS UNISA S.A.

Dirección: AVENIDA VIA PRINCIPAL
SALGAR No. 4 - 400

Ciudad: PUERTO
COLOMBIA ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/01/2018 14:57:32

Min. Transporte Lic de carga 00020C
del 20/05/2011

HORA _____
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

